



del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí a este tribunal colegiado, en sustitución de la magistrada Olga Estrever Escamilla, quien fue comisionada temporalmente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Héctor Lara González; con efectos, ambas designaciones a partir del uno de junio del año en curso y mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine.

14. Por lo anterior, desde la indicada fecha, este tribunal quedaba integrado por los magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y José Pablo Pérez Villalba.¹⁴

15. **L. Nueva integración por licencia y retorno del asunto.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se comunicó que mediante oficio SEADS/1720/2023, firmado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que en sesión ordinaria de catorce de julio del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó la designación del licenciado Luis Alberto Castro Velázquez, como Secretario en funciones de magistrado a este Tribunal Colegiado, en sustitución del magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, con efectos a partir del diecisiete de julio del año en curso y durante el tiempo en que se encuentre de licencia médica o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine. Atento a lo anterior, desde la indicada fecha, este tribunal quedó integrado por el magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia, el licenciado Luis Alberto Castro Velázquez, secretario en funciones de magistrado y por el magistrado José Pablo Pérez Villalba.¹⁵

16. Asimismo, en el propio acuerdo, se retornó el asunto al secretario en funciones de magistrado para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

¹⁴ Información que obra en el expediente electrónico del juicio de amparo visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

¹⁵ Ibidem.

PRIMERO. Competencia

17. Este órgano colegiado es competente para resolver el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso a) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama una sentencia definitiva emitida por el entonces Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, que residía en el ámbito territorial en el que este tribunal ejerce jurisdicción (ahora Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito)¹⁶.
18. Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte quejosa y su autorizado solicitan que se remita este asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza su facultad de atracción, en virtud de que, a su consideración, reviste características de interés y trascendencia.
19. Al respecto, este órgano colegiado estima que no es procedente solicitar al alto tribunal que ejerza su facultad de atracción, por lo siguiente:
20. De acuerdo con los artículos 107, fracción V, párrafo último,¹⁷ de la Constitución Federal, 40 de la Ley de Amparo,¹⁸ 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹ y Punto Segundo, fracción

¹⁶ No se omite mencionar, que conforme al Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se crearon los Tribunales Colegiados de Apelación y en el diverso 32/2022, se hace referencia, entre otros, a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

¹⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

¹⁸ Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[...]

¹⁹ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]



XVII, del Acuerdo General 1/2023²⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá solicitar a la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción sobre los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

21. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

22. Para determinar si se actualiza o no el ejercicio del asunto, pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo. Los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, pueden utilizarse para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico.

23. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

24. Así, para ejercer la facultad deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que la naturaleza intrínseca del caso permita que este revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o

V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁰ Relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.²¹

25. Ahora bien, tras analizar los autos de este juicio constitucional, en concepto de este órgano de control constitucional, no existe un tema de legalidad que revista las notas distintivas de «interés» y «trascendencia», pues el caso no entraña un tema de gravedad relacionado con la administración o impartición de justicia; tampoco se sigue que el asunto pudiera dar lugar a fijar un criterio trascendente o relevante para casos futuros atendiendo a su complejidad.
26. Esto es así, porque —como se verá más adelante— las problemáticas jurídicas que se plantean en este amparo directo encuentran solución en ordenamiento jurídico nacional y en los criterios emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Ley Fundamental y 34 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima que debe conservar su competencia originaria para conocer y resolver el juicio de amparo directo.
27. A mayor abundamiento, debe decirse que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 488/2022, desechó la petición planteada por el autorizado del quejoso en cuanto a la atracción de este amparo directo.

SEGUNDO. Acto reclamado

28. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, el quejoso reclama: **la sentencia definitiva de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el toca penal ***** por el entonces Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito** (ahora Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito), y su **ejecución** atribuida al **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.**

²¹ Estas consideraciones se apoyan en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, registro 169885, de rubro: “*FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO*”.



29. La existencia de los actos se acredita con los informes justificados que rindieron el tribunal y juzgado responsables,²² con los autos de la causa penal ***** y del referido toca de apelación. Documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por constituir documentos públicos.

TERCERO. Aspectos de procedencia

30. I. **Oportunidad en la presentación de la demanda.** De conformidad con el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, la demanda puede presentarse en el plazo legal de ocho años. No obstante, conforme a la jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.),²³ dicho término para presentar la demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, debe computarse a partir del tres de abril de dos mil trece. Por tanto, si la demanda de amparo directo se presentó de forma electrónica el uno de abril de dos mil veintiuno, es oportuna.

II. **Legitimación.** De conformidad con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, el quejoso ***** está legitimado para promover amparo, porque en la sentencia reclamada fue declarado responsable de la comisión de dos delitos y se le impusieron diversas sanciones, de manera que esto produce una afectación personal y directa a su esfera jurídica.

31. Por su parte, *****

***** y ***** cuentan con la personería

necesaria para presentar la demanda, de conformidad con los artículos 11 y 14 de la Ley de Amparo, porque cuentan con el carácter de Defensoras y Defensores Públicos Federales del quejoso.

²² Ibidem, fojas 2 y 3.

²³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 11, registro 2006587, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE".

32. **III. Verificación genérica de las causales de improcedencia.** Las partes no invocaron causas de improcedencia ni este tribunal advierte alguna de oficio.

CUARTO. Estudio de la controversia

33. **I. *Amicus curiae*.** Como cuestión preliminar, debe decirse que por virtud de la figura del «*amicus curiae*» (amigo de la Corte) se abre la posibilidad de que terceros ajenos a la controversia promuevan voluntariamente una opinión técnica del caso o aporten elementos jurídicamente trascendentes al tribunal para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social.
34. El artículo 2.3. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define «*amicus curiae*» como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.
35. En el caso *Kimel vs Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “los *amici curiai* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”.²⁴
36. Por su parte, el numeral 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁵ dispone esencialmente que la persona juzgadora deberá recibir aquellas manifestaciones o documentos de personas terceras ajenas al procedimiento que acudan en calidad de *amicus curiae*, en cuyo caso, la jueza o el juez en su sentencia deberán hacer una relación sucinta de ellos.

²⁴ Corte IDH. Caso *Kimel vs Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 16.

²⁵ Artículo 598.- *Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.*

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.



37. Este tribunal colegiado, al resolver la reclamación 4/2023, ha dispuesto que constituye una figura jurídica asimilable a la actuación de un perito en un procedimiento, con la diferencia de que por la emisión del texto u opinión respectiva no se perciben honorarios, además de que su contenido no es vinculante para las decisiones que emitan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, que, para que dicha figura surja jurídicamente, debe mediar la voluntad de los terceros expertos que deseen intervenir en un procedimiento, pues es indudable que al no recibir alguna percepción económica por dicho acto, ni tener injerencia en los litigios, las personas con intención de acudir con el carácter de *amicus curiae* a un asunto, deben hacerlo bajo su libre albedrío, de otra manera se trastocaría la naturaleza de la misma.²⁶
38. Una nota importante sobre esta figura es que las aportaciones expuestas no son vinculantes para un tribunal. Sin embargo, éste se favorecerá con mayores elementos de juicio para formarse convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público.²⁷
39. Ahora bien, según se expuso en el Resultando Segundo de esta sentencia, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fundadora y Coordinadora General del Centro de Estudios y Acción por la Justicia Social, A.C., Cofundadora y Vocera de Reinserta un Mexicano, A.C., Directora Ejecutiva del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C. y Director de Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C., presentaron su respectivo *amicus curiae* en el que expresaron su opinión jurídica sobre el asunto, particularmente sobre la posible violación a los derechos humanos del quejoso.
40. En ese contexto, al margen de que esta figura no esté reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de Amparo y que las promoventes no tengan el carácter de parte en el juicio de amparo directo, este tribunal colegiado atenderá los planteamientos

²⁶ Véase páginas 12 y 13.

²⁷ Razzeto, Mario, *et al.*, *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?*, Biblioteca Nacional del Perú, Lima, 2009, pp. 20 y 21, [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>], [consultado 22/03/2022].

contenidos en los *amicus curiae* con los argumentos que se emplearán en esta sentencia constitucional.

41. **II. Pruebas en el amparo directo.** Este tribunal de amparo aprecia que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y *****
***** *** (autorizado del quejoso) exhibieron, respectivamente, un anexo consistente en la recomendación No. 48VG/2021 y copia certificada del dictamen “médico-psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, practicado al quejoso *****
***** *****.

42. Al respecto, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero de la Ley de Amparo,²⁸ en este juicio constitucional no es procedente tomar en cuenta dichos documentos como pruebas. Se explica:

43. El precepto invocado regula el «principio de limitación de la prueba», conforme al cual en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la misma.

44. Este principio busca garantizar que el tribunal de amparo no sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado, pues, de lo contrario, se alterarían los términos en que el acto fue pronunciado.

45. Con relación a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 110/2018,²⁹ consideró que la imposibilidad de ofrecer pruebas en amparo directo encontraba una justificación racional y constitucional en la propia naturaleza del juicio, pues la vía del amparo directo no constituía una instancia más en el juicio o procedimiento de origen, sino que se erigía

²⁸ Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

[...]

²⁹ De ese precedente derivó la tesis 1a. CCCXLVIII/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 392, registro 2018783, de rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.



como un medio extraordinario de defensa que tenía como objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada a fin de determinar si resultaba o no violatoria de derechos humanos y, por ende, no podría concluirse que la autoridad responsable, al emitir el fallo reclamado, violaba derechos fundamentales por el hecho de omitir el examen de planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen, pues en el amparo sólo debían ser analizados los argumentos que sean necesarios para dirimir la *litis* constitucional que se plantea con el objeto de resguardar precisamente el acceso a la justicia.

46. Asimismo, destacó que no obstante que en el amparo los jueces federales amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, ello no implicaba que pudieran sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia.
47. En ese sentido, sostuvo que si los jueces federales pudieran declarar la inconstitucionalidad del fallo reclamado con apoyo en argumentos que la autoridad no tuvo en cuenta, equivaldría a convertirlos en tribunales de plena jurisdicción, equiparados a una ulterior instancia revisora de cuestiones de legalidad sin un análisis constitucional desvirtuándose con ello el espíritu de la Constitución y la naturaleza de tal medio de control constitucional.
48. Además, la Primera Sala indicó que de llegarse a considerar en el análisis constitucional de una resolución definitiva los argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio o procedimiento de origen, ello violaría el principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto que resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base a planteamientos respecto de los cuales la contraparte de la promovente de amparo en el juicio o procedimiento natural — tercero interesado en el amparo— no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio de amparo como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente

efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para tales terceros interesados, al darle a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer argumentos que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, con lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

49. Bajo este contexto, este tribunal colegiado concluye que de conformidad con el artículo 75, párrafo primero de la Ley de Amparo, no es posible analizar las pruebas aportadas Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el autorizado del quejoso, porque la autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada, no las tuvo a la vista.

50. III. Antecedentes del acto reclamado.

51. **A. Hecho penalmente relevante.** Al quejoso **** * se le atribuye que el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se trasladó al mitin del licenciado **** * (candidato a la presidencia de la República mexicana por el Partido Revolucionario Institucional) celebrado en calle **** * entre el **** * y la calle **** *, colonia **** *, en la ciudad de **** *. Una vez que llegó a ese sitio, se acercó al candidato presidencial y aproximadamente a las diecisiete horas con cinco minutos, sacó un arma de fuego y le disparó en dos ocasiones (el primero en la cabeza y el segundo en la región abdominal), privándolo de la vida.

52. Inmediatamente después, el justiciable fue detenido por diversas personas que se encontraban en el evento político. En cambio, la víctima fue llevada al Hospital General de Tijuana y a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos falleció.

53. **B Inicio de investigación.** Con motivo de ese hecho, en la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, de la entonces Procuraduría General de la República inició la averiguación previa **** *.³⁰

³⁰ Causa penal, tomo I, foja 4.



54. **C. Consignación.** Practicadas que fueron las diligencias de investigación conducentes, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el agente del Ministerio Público Federal consignó la indagatoria con detenido, en donde ejerció acción penal contra ***** por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y homicidio calificado.³¹
55. **D. Radicación de la causa.** Por acuerdo de la misma fecha, el juez Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Toluca radicó la causa penal ***** y calificó de legal la detención del justiciable.³²
56. **E. Declaración preparatoria.** El veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado, en donde se le hicieron saber sus derechos constitucionales, el nombre de sus acusadores, la naturaleza de la acusación y los delitos que se le imputaban. En esa oportunidad, el justiciable nombró al defensor de oficio adscrito al juzgado (*****) y rindió declaración.³³
57. **F. Auto de plazo constitucional.** El veintiséis siguiente, el juez de Distrito dictó auto de formal prisión contra del justiciable ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **homicidio doloso**, previsto por los artículos 302, 9 y 303, fracciones I y III, párrafo primero y 307, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (en lo sucesivo Código Penal Federal); así como auto de sujeción a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por los numerales 81, 9o, fracción II y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 161 y 162, fracción V del Código Penal Federal.³⁴
58. **G. Detención de una persona aparentemente relacionada con los hechos.** El veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de la orden del Ministerio Público de investigar la existencia de terceras personas implicadas con los hechos, los agentes de la entonces

³¹ Ibidem, fojas 291 a 305.

³² Ibidem, fojas 306 y 307.

³³ Ibidem, fojas 312 y 313.

³⁴ Ibidem, fojas 315 a 332.

Policía Judicial Federal detuvieron a ***** .³⁵ Por acuerdo ministerial de la misma fecha, el agente del Ministerio Público investigador convalidó la detención de ***** , al considerar que se actualizaba la figura de caso urgente.³⁶

59. **H. Consignación, radicación, declaración preparatoria y auto de plazo constitucional.** El veintiocho siguiente, el agente del Ministerio Público Federal consignó la diversa indagatoria ***** seguida en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de ***** ***** .³⁷ Una vez radicada la causa penal ***** , el veintinueve de marzo del año citado, se llevó a cabo la diligencia de declaración preparatoria³⁸ y el uno de abril de la misma anualidad, el juez del proceso, por un lado, dictó auto de formal prisión en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en grado de participación (auxilio) y, por otro lado, decretó la acumulación de esa causa penal a la diversa ***** seguida en contra de ***** ***** .³⁹

60. **I. Detención de diversas personas.** Por acuerdo de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Ministerio Público Federal ordenó la detención por caso urgente de ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** .⁴⁰ El treinta y uno siguiente tales personas fueron detenidas.⁴¹

61. **J. Consignación y ampliación de la acción penal.** El tres de abril del año en comento, el agente del Ministerio Público Federal consignó la indagatoria ***** con detenido, en donde ejerció acción penal contra ***** , ***** y ***** ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito homicidio calificado; asimismo, amplió el ejercicio de la acción penal contra ***** ***** ***** y ***** ***** ***** como probables responsables de la comisión del delito de asociación delictuosa.⁴²

³⁵ Causa penal, tomo II, fojas 641 a 644.

³⁶ Ibidem, foja 661.

³⁷ Ibidem, fojas 353 y 719 a 735.

³⁸ Ibidem, fojas 744 a 749

³⁹ Ibidem, fojas 793 a 817.

⁴⁰ Causa penal, tomo III, fojas 1272 y 1273.

⁴¹ Ibidem, foja 1283.

⁴² Ibidem, fojas 1358 a 1383.



2. Se vulneró el derecho del quejoso a ser defendido por un órgano técnico previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, en virtud de que en su declaración ministerial se omitió asentar que el defensor (***** *****) que lo asistió fuera profesional en derecho, ni siquiera consta en autos copia de identificación alguna; máxime que no existe constancia de que el quejoso tuviera una entrevista previa y en privado con su defensor.

3. Derivado de la falta de asistencia de un licenciado en derecho y el derecho de entrevistarse previamente con éste, el quejoso no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas para combatir las de la representación social, por lo cual se vulneró el principio de igualdad de armas.

4. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a pruebas ilícitas, por haber sido obtenidas en contravención a derechos fundamentales.

5. El quejoso no contó con la posibilidad de controvertir las imputaciones en su contra, pues sin desconocer la aceptación de haber realizado sólo el primer disparo —mas no el segundo—, lo cual fue sostenido por la representación social con dictámenes periciales que el sentenciado nunca pudo controvertir, y con independencia de la postura cambiante del Ministerio Público respecto de imputar a ***** el segundo disparo, lo cierto es que la defensa no controvertió el contenido y conclusiones de ningún dictamen pericial, por lo cual se vulneró el derecho de alegar.

6. El quejoso careció de elementos y apoyos técnicos que le permitieran demostrar su postura defensiva y controvertir las acusaciones en su contra, por lo que se vulneró su derecho a probar.

7. Se vulneraron los derechos contenidos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal y en los tratados internacionales, porque el quejoso fue torturado física y

psicológicamente, lo cual fue demostrado con los dictámenes, certificados y con sus propias declaraciones, pues de esas pruebas se aprecia que el amparista, posterior a su detención, sufrió malos tratos (lesiones), por tanto, las autoridades judiciales debieron ordenar la investigación sobre posibles actos de tortura y excluir las pruebas ilícitamente obtenidas.

8. Los agentes aprehensores, peritos y el Ministerio Público Federal incumplieron el protocolo de cadena de custodia, respecto de los indicios relacionados con el delito, particularmente no existió una recolección adecuada tanto del arma de fuego como de la bala que, según el representante social, causó la muerte de la víctima, dado que en el parte informativo sólo se afirma que personal de seguridad aseguró el arma y una ojiva rodeada de sustancia roja, por lo tanto, se trata de pruebas ilícitamente obtenidas que ameritan ser excluidas.

9. Se vulneró el derecho del quejoso a ser juzgado por una autoridad competente y la seguridad jurídica, pues al tratarse de un delito de homicidio cometido en Baja California, la competencia para juzgarlo debía ser de ese Estado. En el caso no existe un concurso de delitos, sino un concurso aparente de normas donde es aplicable el criterio de absorción, debido a que la portación de arma de fuego sin licencia en realidad forma parte tanto del tipo básico de homicidio como de la agravante de premeditación, por lo cual se vulneraron, además, los principios de exacta aplicación de la ley penal y *non bis in idem*; máxime que no se sancionó al quejoso por la portación de arma, pero sí fue declarado responsable por ese delito.

10. Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 401, fracción II del Código Penal Federal para que surta la competencia, porque esa regla que aplicó la responsable no debe descontextualizarse del capítulo al que pertenece (delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos), por lo cual no corresponde con lo previsto por el artículo 51, fracción I, inciso g de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, no se actualiza la competencia por conexidad.



11. El tribunal responsable suplió la deficiencia de los agravios del Ministerio Público Federal y modificó la pena impuesta por el juez de Distrito. Es así, porque la autoridad ministerial recurrente no estableció en agravios que se debía agravar la pena con base en el comportamiento posterior del quejoso, lo que resulta violatorio del principio de imparcialidad.

12. El artículo 10, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, al resultar contrario a los artículos 16, párrafo primero, 73, fracción XXI, 102, apartado A, párrafo segundo, 104, fracción I y 124 de la Constitución Federal, en la medida en que el precepto impugnado no contempla y atribuye una competencia no reconocida en la norma constitucional. En ese sentido, la autoridad responsable invadió la esfera de competencia de Baja California, al atribuir competencia al Ministerio Público y Jueces Federales para perseguir y juzgar delitos estatales que fueran conexos con los de la Federación.

13. La incompetencia generó diversas repercusiones en el quejoso, pues fue llevado a un Estado diverso de su proceso, lo que impidió gestionar los actos de defensa; la obtención de pruebas también se vio afectada. También se trastocó el derecho a una exacta aplicación de la ley penal y se afectó la proporcionalidad de las penas, porque la sanción de los delitos es diferenciada.

14. Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, en virtud de que el quejoso fue presentado ante los medios de comunicación como culpable.

15. La responsable pasó por alto que diversos de los testigos que valoró en perjuicio del quejoso tenían parentesco o lazos afectivos.

16. En la secuela procesal no se respetó el derecho del quejoso a ser careado con las personas que depusieron en su contra:

- Se omitió practicar careos entre el justiciable con ***** y ***** y ***** respecto del ofrecimiento del arma de fuego, lo cual trascendió para que se acreditara la agravante de premeditación.
- Otro punto sustancial para esclarecer los hechos es la posición del brazo del quejoso y la forma en que se suscitó el segundo disparo, pues el amparista sostuvo una mecánica distinta a la de *****.
- Por su parte, ***** expuso que en el lugar donde laboraba el quejoso tenía marcados diversos días, entre ellos el veintitrés de marzo, lo cual es contradictorio con lo que señala ***** , por lo que esto repercute en la premeditación.
- También hay contradicciones entre ***** , así como éstos con ***** , respecto a las posiciones que éste tuvo en el desarrollo del evento y el segundo disparo.

17. El juez de la causa dictó sentencia condenatoria con las agravantes, aun cuando éstas no formaron parte del auto de formal prisión, por lo cual se violentaron los principios de *litis* cerrada, debido proceso, defensa adecuada y seguridad jurídica.

70. Este asunto fue instado por una persona que tiene el carácter de sentenciada en el toca de apelación donde fue emitido el acto reclamado, por ende, opera a su favor la figura de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

71. **V. Aplicación de criterios y jurisprudencia vigentes.** En principio, se estima necesario explicar que en este asunto se emplearán tesis aisladas y jurisprudencias vigentes, lo cual, en concepto de este tribunal, no contraviene el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios orientadores, a través de los cuales ha delimitado los



alcances de dicha norma. Entre ellos se encuentra la jurisprudencia 2a./J. 199/2016.⁵⁴

72. En efecto, al analizar el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia, contenido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala, en lo que interesa, expuso:

- La aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas previsto en el numeral de que se trata, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

- La *"retroactividad de la jurisprudencia"* implica necesariamente la preexistencia de un criterio jurisdiccional, ya que es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de una determinación, resolución o fallo jurisdiccional, es decir, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que aquél fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia.

73. Esto es así, pues precisamente esa situación es la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

- La retroactividad en *"perjuicio de persona alguna"* acontece cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que estaba definida mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

- Que atento a lo anterior, debe entenderse que la *"irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia"* busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, ya que los justiciables suelen orientar, en un

⁵⁴ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia Común, página 464, registro electrónico 2013494, de rubro y texto siguientes: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."*

primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.

- Si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, no es dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional, ya que, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresen el sentido y las consecuencias de éste, pues tales factores son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

- Que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

74. En mérito de lo reseñado, la Segunda Sala determinó que de conformidad con el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ésta se puede aplicar siempre y cuando no implique un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual acontece cuando:

(i) Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

(ii) Antes de dictar la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y

suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza. La concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada. Hecho lo anterior deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento.

79. Expresó que, a diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer.

80. Por otro lado, estimó que si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo.

81. En este contexto, advirtió que **la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso**, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas



planteadas, sino atendiendo a aquéllas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

82. Por ello, el Pleno concluyó que, **tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión, debe atender al principio de mayor beneficio jurídico**, pudiéndose omitir el estudio de aquellos, que aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a inconstitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

83. Así, puntualizó que con este criterio material, se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente aquéllas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

84. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1987/2006, precisó que se impone a los Tribunales Colegiados de Circuito —en quienes recae la competencia para conocer de los juicios de amparo directos— la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgar un mayor beneficio al impetrante del amparo en el supuesto de que se le otorgue la protección constitucional; siendo indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las cuales se determina que lo resuelto es lo que otorga un mayor beneficio al quejoso.

85. En ese sentido, estimó que si entre los conceptos de violación expresados por el quejoso se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el tipo penal que prevé el delito por el que fue condenado, es indudable que atendiendo a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo —salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana— es el **aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, por lo que su estudio es de naturaleza preferente a aquellas cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales**; lo anterior, es evidente aún en el caso de que se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo, ya que como fue precisado en los párrafos precedentes, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe exponer las razones por las cuales la protección constitucional que, en su caso, otorga es la que da mayor beneficio al quejoso.
86. La Primera Sala advirtió que, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.
87. Señaló que, para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, es necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados.
88. La Sala concluyó que, tratándose de la materia penal, la adecuada aplicación del mayor beneficio implica que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento jerarquice para su estudio los conceptos de violación expresados por el quejoso, con base en el criterio de más



de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegieran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

97. En una nueva oportunidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 540/2021, en el que examinó la aplicación del principio de mayor beneficio tratándose de una revisión adhesiva interpuesta por una persona imputada. Al respecto, el alto tribunal destacó que el principio pro fondo o de mayor beneficio, inserto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución, impone a toda autoridad judicial interpretar los presupuestos procesales bajo una modalidad teleológica y funcional, erradicando cualquier interpretación formalista o letrista, para poder detectar su ratio, propósito u objeto. Una vez realizado lo anterior, la autoridad judicial debe cerciorarse de que esa lectura conecte con la igualdad de las partes, con el debido proceso, y ajustará su interpretación en consecuencia.

98. Expuso que tales cambios en el parámetro de control constitucional se erigen como premisas que justifican que la persona imputada, con el carácter de quejosa, puede válidamente introducir a la revisión adhesiva argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio, a pesar de no haber impugnado en la revisión principal la sentencia que le fue favorable por vicios formales.

99. A partir de las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito entiende que, conforme al principio de mayor beneficio, ante la posibilidad de que en un juicio constitucional resulten fundados diversos conceptos de violación de distinta naturaleza (procesales, formales o de fondo), el tribunal de amparo debe decantarse por el estudio de aquél que beneficie en mayor medida a la parte quejosa, que será el motivo de disenso que le brinde a la persona justiciable un espectro de protección constitucional de mayor amplitud frente a los derechos fundamentales que se pretenden tutelar. De manera que el órgano judicial de amparo

podrá omitir el estudio de los conceptos de violación, que aunque resultaran fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte quejosa.

100. Desde luego que el mayor beneficio que pudiera obtener la parte solicitante del amparo para el caso de que el órgano jurisdiccional le conceda la tutela constitucional, será cuando el fallo protector genere la consecuencia de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, lo que implicaría obtener —como se dice en el argot judicial— una protección constitucional lisa y llana. Sin duda este es el mejor ejemplo del mayor beneficio jurídico para la parte solicitante del amparo.
101. Pero si este no es el caso, entonces el tribunal de amparo deberá jerarquizar el estudio de los conceptos de violación y realizar un juicio de valoración pragmático con la finalidad de escenificar qué motivo de inconformidad, de resultar fundado, permitiría garantizarle a la parte quejosa una mayor amplitud en los efectos de la protección constitucional de cara a los derechos en juego en la controversia de amparo.
102. Ciertamente, este ejercicio de ponderación debe quedar al prudente arbitrio del órgano judicial de amparo, de modo que, conforme a su criterio lógico-jurídico deberá elegir el concepto de violación que maximice la tutela constitucional y, con ello, los derechos humanos de la persona quejosa. La vía para llevar a cabo este examen es la adecuada motivación judicial, por lo cual las y los jueces constitucionales deberán exponer las razones suficientes para justificar por qué, en el caso concreto, la violación analizada otorga mayor beneficio a la parte quejosa.
103. Desde este enfoque, si bien es verdad que, por lo general, debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo, en la medida en que esto permitiría resolver la controversia en sus aspectos sustanciales y en menor tiempo, con lo cual se garantizaría el acceso a la justicia pronta y expedita; también lo es que pueden existir violaciones procesales o de forma que generen un mayor beneficio a la persona quejosa con motivo de las consecuencia que pudieran concretizarse en su esfera jurídica.

2. Efectos del amparo con motivo de una violación procesal



104. En este apartado nos centraremos en analizar cómo son los efectos de la protección constitucional en el juicio de amparo directo al declararse fundada una infracción de naturaleza procesal.

105. En principio, debemos tener presente que en la *praxis* jurídica del juicio de amparo uniinstancial en materia penal, existen básicamente tres tipos de violaciones a derechos fundamentales:

→ **Procesales.** Implican transgresiones cometidas durante el proceso o procedimiento penal del que deriva el acto reclamado. Para que sean susceptibles de analizarse, debe evidenciarse la infracción procedimental, afectar las defensas de la parte quejosa y trascender al resultado del fallo. El artículo 173 de la Ley de Amparo establece un catálogo de violaciones tanto para el sistema de justicia penal mixto como para el acusatorio y oral.

→ **Formales.** Se trata de infracciones legales de índole adjetiva cometidas al momento de pronunciarse la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. Pueden versar sobre vicios de forma del continente del acto, o bien, sobre omisiones o incongruencias del contenido del acto reclamado.

→ **Fondo.** Son transgresiones relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de la controversia penal, que atañen al pronunciamiento definitivo del caso, de forma tal que se vinculan con infracciones a derechos subjetivos de la parte quejosa.

106. Hecha tal precisión, corresponde ahora analizar la forma en que se deben reparar las violaciones procesales en el amparo directo en materia penal. Tradicionalmente la fórmula para subsanar una infracción de este tipo —que desde luego afecte las defensas de la parte quejosa y trascienda al resultado del fallo— es que el tribunal de amparo ordene a la autoridad responsable que deje sin efectos la sentencia definitiva o resolución que puso fin a juicio y que reponga el procedimiento hasta el momento en que hubiese acontecido la violación procesal acreditada, para que sea la autoridad de primer grado quien se encargue de subsanarla.

107. Por virtud de estos efectos de la tutela constitucional se conmina a la autoridad responsable para que devuelva la jurisdicción a la potestad de primer grado y de esta forma sea reparada la violación procesal.
108. En buena medida, esta regla fue adoptada porque se encontraba regulada en la Ley de Amparo abrogada, pues del numeral 91, fracción IV⁶⁰ se derivaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito al revisar una sentencia definitiva —de amparo indirecto o como acto reclamado en amparo directo— encontraran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y **mandarán reponer el procedimiento**.
109. En la actual Ley de Amparo,⁶¹ tratándose de sentencias, la regla de disponer la reposición del procedimiento se establece para los amparos en revisión —sea en la vía indirecta o directa—, cuando el órgano jurisdiccional encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo. No obstante, la ley vigente no regula la obligación de reponer el procedimiento de origen cuando el tribunal colegiado advierta una violación a las leyes del procedimiento en el amparo directo.
110. De esta manera, podemos establecer como una primera conclusión preliminar que: la existencia de una violación procesal en el amparo directo penal no necesariamente debe conducir a la reposición del procedimiento de origen para que sea subsanada por la autoridad de primer grado.

⁶⁰ Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

[...]

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

⁶¹ Véase al respecto el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo.

111. En ese contexto, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley de Amparo vigente, la necesidad de mandar reponer el procedimiento penal deriva de la propia naturaleza de la violación procesal analizada por el órgano judicial de amparo. De forma tal que, conforme a este entendimiento, nada impide que, en determinados casos, una infracción procesal puede ser reparada en el propio acto reclamado, sin necesidad de que la autoridad responsable disponga el reenvío del asunto a la potestad de primera instancia.

112. Esta interpretación encuentra apoyo en la Ley de Amparo y en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, tomando en consideración que el acto reclamado en este asunto deriva de un procedimiento tramitado conforme a las reglas del sistema procesal penal mixto, debemos atender a las violaciones procesales que, sobre el particular, establece la ley del juicio constitucional.

113. Así, un examen preliminar de las violaciones previstas en el artículo 173, apartado A, fracciones VI, XI, XII y XIII de la Ley de Amparo,⁶² permitía anticipar que, en el caso de las tres primeras, la transgresión a derechos fundamentales pudiera subsanarse no con la reposición del procedimiento sino mediante la invalidez o prescindiendo de las diligencias o pruebas obtenidas en los términos descritos en tales supuestos jurídicos. Lo anterior, con independencia de si la exclusión de prueba ilícita se considere una cuestión de fondo, pues lo relevante en estos casos es que la ley de la materia considera a las violaciones descritas como de carácter procesal.

⁶² Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

[...]

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

[...]

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

[...]

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

114. Un tratamiento similar puede adoptarse respecto de la fracción XIII, en la medida en que si el tribunal de amparo apreciase que, de la revisión de las constancias del juicio penal, se evidencia que seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso ilícito, atendiendo a las circunstancias del caso, pudiera disponer que la autoridad de segunda instancia repare esa violación en la propia sentencia reclamada, quizá, por medio de la reclasificación jurídica correspondiente.
115. Esta forma de reparar determinadas violaciones procesales, sin necesidad de acudir a la reposición del procedimiento, también ha sido documentada en algunos criterios de la Primera Sala de la alta corte del país, como son los siguientes:

“DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE PRECISAR LA FRACCIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LA FINALIDAD”.⁶³

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”.⁶⁴

⁶³ Jurisprudencia 1a./J. 3/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 46, registro 173057. Texto: *Cuando en la etapa de acusación por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos, en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público sólo se cita el artículo 194 del Código Penal Federal, sin precisar la conducta a que se refiere alguna de sus fracciones, y de los hechos materia de la acusación no se desprenda la finalidad de la posesión del estupefaciente, es decir, no existe certeza de cuál de las fracciones es aplicable a la conducta desplegada por el acusado, se está en presencia de conclusiones deficientes y, por lo tanto, ante una evidente violación al procedimiento. A causa de tal omisión el acusado no ha tenido oportunidad de defenderse respecto de la conducta imputada, por lo que no es aplicable el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé los supuestos en los que procede ordenar la reposición del procedimiento. Lo procedente es que el Juez o tribunal, al dictar la sentencia correspondiente, conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se revoque la sentencia de primera instancia, y sin reponer el procedimiento, la autoridad responsable no tenga por acreditada la finalidad de la posesión del estupefaciente, quedando en libertad de jurisdicción para que al momento de dictar la nueva resolución, establezca cuál es el delito que se actualiza, con base en los hechos denunciados y de acuerdo al artículo 195 bis, del Código Penal Federal. Lo anterior es así, porque además de que no se da ninguno de los supuestos jurídicos que podrían dar lugar a la reposición del procedimiento, se iría en contra del principio de igualdad procesal entre las partes, ya que se le estaría dando una segunda oportunidad al órgano acusador, para que integrara adecuadamente su acusación, lo cual debió hacer desde el primer momento en que consignó los hechos y formuló su acusación ante el Juez correspondiente, por ser esa su facultad y obligación constitucional.*

⁶⁴ Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, registro 164640. Texto: *Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de*



“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”.⁶⁵

116. Así pues, este tribunal colegiado considera que, en el juicio de amparo directo en materia penal, la existencia de una violación procesal no conlleva automáticamente a adoptar la regla de disponer la reposición del procedimiento de origen, en virtud de que, dependiendo de las circunstancias del caso, es posible que la infracción procesal sea

defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.

⁶⁵ Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 529, registro 2004134. Texto: *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.*

subsanada por la autoridad responsable ordenadora en la resolución que dicte en cumplimiento al fallo protector.

117. De esta manera, la forma de reparar una violación procesal en amparo directo dependerá de la naturaleza de la transgresión analizada en la sentencia constitucional.

3. El principio de mayor beneficio en materia penal frente a la coexistencia de diversos vicios procesales

118. En este apartado, la problemática jurídica es: ¿cómo opera el principio de mayor beneficio cuando en un juicio de amparo directo penal coexisten diversas violaciones procesales que resultarían fundadas?

119. Ya hemos destacado que, conforme al principio de mayor beneficio jurídico, el tribunal colegiado debe realizar un examen *a priori* de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa para determinar cuál de ellos genera el mayor espectro de protección constitucional en su esfera jurídica. **De esta manera, si en el caso resultaran fundados diversos motivos de inconformidad de distinta naturaleza (procesales, formales o de fondo), el órgano jurisdiccional debe seleccionar aquél que le genere una tutela constitucional de mayor alcance a la persona quejosa.**

120. La manera en que el tribunal puede llegar a ese convencimiento consiste en realizar un ejercicio de ponderación sobre las consecuencias que, en cada caso, generaría otorgar el amparo a la parte inconforme, y decantarse por el estudio de aquella violación que le brinde una mayor protección constitucional frente al acto lesivo de derechos humanos.

121. En ese contexto, puede acontecer, por ejemplo, que en un amparo directo el tribunal aprecie que dos conceptos de violación resultan fundados, uno de carácter procesal y uno formal. En este caso, el órgano jurisdiccional debe representarse, en cada uno de los supuestos, cómo serían los efectos de la protección constitucional, para que, con vista en ambos escenarios, defina cuál es la violación que representaría el mayor beneficio jurídico para la persona quejosa.



122. Lo mismo sucede si en el caso resultaran fundados tanto un concepto de violación procesal como otro de fondo. Si bien pudiera pensarse que el segundo, por su naturaleza, sería el más benéfico, lo cierto es que no se trata de una regla general, porque puede acontecer que, en realidad, la infracción procesal pueda resultar más protectora de los derechos de la parte quejosa. Por lo tanto, **la selección del concepto de violación que definirá la concesión del amparo será aquél que garantice una protección más amplia a la persona justiciable.**

123. Ahora bien, puede presentarse un escenario en el que, en un juicio de amparo directo, existan diversas violaciones procesales que pudieran, simultáneamente, motivar la concesión de la protección constitucional. En este supuesto, el tribunal colegiado tendría dos caminos posibles:

- ➔ El primero consistiría en analizar la naturaleza de las infracciones procedimentales y si es posible que todas ellas puedan repararse mediante la regla de ordenar la reposición del procedimiento hasta el estadio procesal correspondiente, entonces el tribunal, en la misma sentencia, pudiera disponer la insubsistencia del acto reclamado y que todas esas infracciones sean reparadas por la potestad de primer grado.
- ➔ La segunda opción radicaría en que el órgano judicial determine que sólo una de las violaciones procesales —advertida de oficio o planteada en la demanda de amparo— debe declararse fundada, porque con ello salvaguarda eficazmente la protección de los derechos de la parte quejosa, al tiempo que evita la prolongación innecesaria de la controversia de origen, en cuyo caso, podrá conceder la tutela constitucional, bien sea a través de la reposición del procedimiento para el único efecto de que se subsane la infracción procesal analizada, o bien, **que ésta sea reparada en la propia sentencia si el caso lo amerita.**

124. El supuesto que interesa es el segundo. Aquí la aplicación del principio de mayor beneficio funcionaría precisamente para determinar, por una parte, la selección de la violación procesal que generaría el mayor espectro de protección constitucional, a pesar de que existan otras transgresiones adjetivas que también ameritarían conceder el amparo y,

con motivo de su acto de aplicación. Para tal efecto, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- 1) El quejoso cuestione la constitucionalidad de una norma general a través de sus conceptos de violación (a menos que proceda suplencia y en ella se advierta problema de inconstitucionalidad);
- 2) Que la norma general se haya aplicado por primera vez (o en una posterior cuando sea procedente) en el procedimiento del juicio de origen, o bien, en la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados; y
- 3) Esa aplicación concreta cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso y, en su caso, haya trascendido al resultado del fallo.

133. En el caso se cumplen los tres requisitos. En relación con el primero, el quejoso, a través de sus conceptos de violación, impugna la constitucionalidad del artículo 10, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente al tiempo de los hechos).

134. El segundo presupuesto también se actualiza, en virtud de que el precepto enjuiciado fue aplicado por primera vez —en el proceso penal— al dictarse el auto de formal prisión de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y si bien en aquel momento no fue impugnado, es procedente su análisis en este juicio de amparo directo, en la medida en que la cuestión planteada (competencia) es de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, en términos del numeral 170, fracción I, párrafo cuarto de la Ley de Amparo.

135. De igual forma, se cumple el tercer presupuesto, debido a que la aplicación de la norma general impugnada trascendió al resultado del fallo si se toma en consideración que el quejoso fue juzgado en el fuero Federal con motivo de las reglas de competencia por conexidad y competencia territorial de excepción, que se prevén, precisamente, en el artículo 10, párrafos segundo y tercero del Código Federal de



Procedimientos Penales y, sin embargo, el justiciable considera que debió ser procesado en el Estado de Baja California.

136. Expuesto lo anterior, para una mejor comprensión de la problemática jurídica, resulta pertinente transcribir el precepto cuestionado:

Artículo 10.- [...]

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

137. Este tribunal estima que el problema de constitucionalidad que debe ser resuelto en esta sentencia, se puede fijar en las siguientes interrogantes:

1. ¿El artículo 10, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, al resultar contrario a los artículos 16, párrafo primero, 73, fracción XXI, 102, apartado A, párrafo segundo, 104, fracción I y 124 de la Constitución Federal, sobre la base que el precepto impugnado atribuye una regla de competencia no reconocida por la Constitución?

2. ¿El artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, al resultar contrario a los artículos 16, párrafo primero, 73, fracción XXI, 102, apartado A, párrafo segundo, 104, fracción I y 124 de la Constitución Federal, sobre la base de que el precepto impugnado contempla una regla de competencia no reconocida por la Constitución?



Ministerio Público Federal ni las autoridades judiciales federales están facultados para conocer de los delitos del orden común conexos con ilícitos Federales.

141. Este tribunal colegiado considera que no asiste razón al peticionario de amparo, por lo siguiente:
142. El artículo 16, párrafo primero de la ley fundamental dispone que todo acto de molestia debe ser emitido por **autoridad competente**. La competencia es la facultad que la ley le otorga a un órgano jurisdiccional para que pueda conocer de un determinado asunto y constituye un presupuesto procesal de orden público, cuyo estudio debe abordarse antes de resolver el fondo de la litis planteada en el amparo directo, pues de lo contrario, se contravendrían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, ya que las actuaciones efectuadas por un órgano jurisdiccional incompetente son nulas de pleno derecho.
143. Según lo ha determinado nuestro máximo tribunal del País, existen dos tipos de competencias: (i) constitucional y (ii) jurisdiccional. Por la primera debe entenderse la facultad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la propia Carta Magna, corresponde a un órgano jurisdiccional de determinado fuero (federal o local) para juzgar sobre determinadas materias; y, por competencia jurisdiccional, la facultad en específico de un órgano jurisdiccional integrante de un sistema público de impartición de justicia, para conocer, con exclusión de los demás órganos que forman parte del mismo, de un asunto determinado.
144. Esto es, en el primer caso la competencia constitucional implica la potestad exclusiva de los tribunales de un fuero para el conocimiento del asunto; mientras que en el segundo caso la competencia jurisdiccional constituye que los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero tienen la prerrogativa para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia.⁶⁶

⁶⁶ Es aplicable el criterio de la otrora Cuarta Sala del alto tribunal, consultable en la página 405, del tomo VII, conflictos competenciales, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, de rubro: “*COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS*”.



del segundo párrafo de la norma impugnada se advierte el fundamento de la competencia excepcional por conexidad en favor de los jueces federales. El juzgador asume competencia respecto de un asunto que ordinariamente no le correspondería, por tratarse de la comisión de un delito del orden común, cuya previsión normativa está establecida en el ordenamiento penal sustantivo de alguna de las entidades de la federación, por tratarse de una acción ilícita de juzgamiento local conforme al citado criterio de competencia por razón de fuero; sin embargo, en virtud de que el delito del fuero común, al tener conexidad con la comisión de un delito de carácter federal, puede ser atraído por la justicia federal para tramitarse en un único proceso penal comprensivo de ambos delitos, por virtud de la atracción que para el conocimiento del asunto insta el Ministerio Público de la Federación.

151. Señaló que de este modo, la competencia por conexidad se asigna al tribunal que posee el asunto que tiene la característica de atractividad, dándose el llamado fuero de atracción a favor del tribunal cuyo asunto sea de mayor entidad o del tribunal de mayor jerarquía.

152. Ahora bien, este tribunal advierte que la norma enjuiciada fue introducida con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, donde se adicionó al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales una nueva regla de competencia a favor de los tribunales federales. De los antecedentes legislativos⁶⁸ de esa reforma se aprecia la clara intención

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Tesis 1a./J. 89/2013 (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 702, registro 2004422, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010)".

Tesis aislada 1a. CCI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 402, registro 166009, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS LOCALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL".

⁶⁸ Véase **exposición de motivos de la Cámara de Diputados de 22 de noviembre de 1993**: "III.9. Problemas de competencia. El artículo 6o. establece como principio: "Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete". En la práctica, sin embargo, sobre todo en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otros criterios, como son los siguientes:

del Poder Legislativo de dotar de competencia a las autoridades del fuero Federal para conocer de delitos del orden común que fueran conexos con ilícitos Federales, en tanto estos últimos revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común.

153. Posteriormente, la inclusión de la porción normativa impugnada dio lugar a que la competencia por conexidad fuera elevada a rango constitucional, ya que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(....)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

- 154 En ese contexto, puede decirse que la competencia por conexidad si bien surgió en la codificación adjetiva penal, fue emitida por el Poder Legislativo Federal conforme a la facultad que le confirió el numeral 73, fracción XXI de la Ley Suprema (vigente al tiempo de los hechos) y, por tanto, puede decirse que deriva de la propia norma constitucional.

a) Competencia por conexidad. Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (artículo 11), no hay claridad para estos casos, por lo que se propone preverlo en el párrafo segundo del artículo 10, dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común”.

Dictamen de la Cámara de Senadores de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres: “En el caso de la iniciativa de reforma a los Artículos 6 y 10 se introducen nuevas reglas en materia de competencia. Al efecto, La competencia por conexidad cuando concurren delitos federales y del fuero común, se otorga a la autoridad federal por considerar que los delitos federales “revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común”.

Discusión de la Cámara de Senadores de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres: “Se establecen así nuevos criterios de competencia como son los planteados por los “delitos conexos” en que concurren delitos federales y del fuero común; a los motivados por seguridad que obligan a que el Ministerio Público ejercite acción penal ante un juez distinto al del lugar de comisión del delito o que algún recluso sea trasladado a un centro distinto al del lugar que resida el Tribunal que previno el conocimiento de su proceso”.



162. Además, esa regla de competencia por conexidad respeta el fuero de origen del delito, puesto que no convierte al ilícito del orden común en un delito del orden federal, por lo que el primero conserva su naturaleza en cuanto a que es del fuero estatal y en esa medida, el o la juzgadora deberán atender a la descripción típica del delito que se contemple en la codificación punitiva del Estado correspondiente.
163. De ahí que deba reconocerse la validez constitucional de la porción normativa impugnada.

b. Inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales

164. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en torno a la constitucionalidad de ese precepto, por lo cual, para resolver el problema de constitucionalidad, este tribunal colegiado retomará los precedentes del alto tribunal aplicables al caso.

165. Recordemos que el precepto impugnado dispone que también será competente para conocer de un asunto, un juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

166. El quejoso sostiene que esa regla no está reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este tribunal colegiado considera que no asiste razón al peticionario de amparo. Se explica:

167. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2001,⁶⁹ respecto a la competencia territorial por excepción que prevé el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, afirmó que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten iniciar o continuar los procesos penales ante un Juez de Distrito de lugar distinto al en que ocurrieron los hechos delictuosos imputados a los procesados.
168. Afirmó que ello no implica violación al artículo 20, fracción VI, apartado A, de la Constitución Federal —en su texto antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho—, porque éste no dispone que el inculpado necesariamente deba ser juzgado en el lugar en el cual ocurrieron los hechos, razón por la cual sí puede ser trasladado a un penal de máxima seguridad, ubicado en distinto lugar al de referencia y, por ende, juzgado por un juez distinto al del lugar en que ocurrieron los hechos delictivos.
169. El Tribunal Pleno estableció que la fracción VI, del artículo 20 de la Constitución Federal, no debe ser interpretada restrictivamente en el sentido de que forzosamente el procesado debe ser juzgado por el juez del lugar donde se cometió el delito, porque dicha interpretación restrictiva es incompatible con aquellos casos en que el juez del lugar en el cual fue cometido el delito, no pueda conocer del proceso, ya sea por la acumulación de un juicio a otro, que esté bajo el conocimiento de un juez diferente, ya por recusación o excusa, o porque la competencia del juez auxiliar o (municipal) no sea bastante, dada la naturaleza especial del delito.
170. Por ello, determinó que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no controvierten las garantías consagradas en el artículo 20, Apartado A, fracciones IV, y V, de la Constitución Federal, al permitir que un inculpado, por razones de seguridad, sea internado en un reclusorio de máxima seguridad

⁶⁹ Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P. XXIX/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, página 5, de rubro: “*COMPETENCIA PENAL. LA GARANTÍA QUE OTORGA A LOS INCULPADOS EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL, NO SE TRANSGREDE POR LOS NUMERALES 6o., PÁRRAFO PRIMERO, Y 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITEN CONOCER DE UN DELITO A UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE AQUÉL SE COMETIÓ*”.



ubicado en lugar distinto a aquél en que se cometió el ilícito respectivo y, por ende, juzgado por un juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, porque sólo prevén la competencia de excepción, regla de naturaleza procesal, que no afecta el derecho de defensa de los inculcados, pues no les impide ofrecer las pruebas que estimen conducentes para demostrar los hechos argumentados en su defensa y, por ende, su inocencia.

171. Además, expuso que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen reglas para la fijación de competencia de los órganos jurisdiccionales, el primero se refiere a la competencia ordinaria y el segundo a la extraordinaria (competencia por medidas de seguridad).

172. El Pleno afirmó que los preceptos citados no contemplan pena alguna, sino que sólo prevén normas de carácter procesal o adjetivas dirigidas a los órganos jurisdiccionales, pues establecen la **competencia genérica y especial**, la primera, consistente en que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometió; y la especial, relativa a que por razones de seguridad, es competente para conocer un juez de distrito distinto al lugar de comisión del delito, esto último porque el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al Ministerio Público Federal a que por razones de seguridad en las prisiones, cuando así lo considere necesario, ejerza la acción penal ante un juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito.

173. Estas consideraciones fueron reiteradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo en revisión 444/2001.

174. Por su parte, la Primera Sala del alto tribunal al resolver la contradicción de tesis 321/2013, analizó los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al respecto, destacó que el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales alude a la denominada **competencia territorial por excepción**, la cual obedece a que en términos del primer párrafo, del artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales, por regla general, es tribunal

competente para conocer de un delito el del lugar en el que aquél se cometió, salvo lo previsto precisamente en el tercer párrafo, del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, en el que se señalan varios supuestos específicos que autorizan a un juez de Distrito a pronunciarse sobre un hecho delictivo perpetrado en una circunscripción territorial diversa a la suya.

175. Asimismo, la Primera Sala señaló que de la lectura de la última porción normativa del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, se aprecia que el legislador federal estableció algunas excepciones a la regla general contenida en el primer párrafo, del artículo 6 del mismo ordenamiento, como lo es que permite al representante social de la Federación ejercer la acción penal ante un juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, y que además autorizarían el traslado del imputado a un centro de reclusión de máxima seguridad para que una autoridad judicial de ese mismo fuero, con residencia en donde se ubique dicho centro de reclusión, continúe conociendo del asunto. Que los supuestos de excepción atienden a: i) las características del hecho imputado; ii) las circunstancias personales del justiciable; iii) razones de seguridad en las prisiones; y iv) otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

176. La Sala resaltó que la competencia, como medida de la jurisdicción, se identifica como la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos asuntos, constituyendo un verdadero presupuesto procesal, que al ser de orden público, resulta de estudio oficioso.

177. Posteriormente, la propia Primera Sala al resolver el amparo en revisión 181/2018, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁰, que consagra la garantía del justiciable a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, sólo se satisface cuando el caso se tramita y resuelve por un “juez natural”, entendiéndose por tal, aquél cuya existencia y atribuciones emanan de una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien

⁷⁰ Que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes”⁷¹.

178. Por tanto, precisó que si la excepción competencial de referencia se encuentra comprendida en una norma creada conforme al procedimiento establecido por la Constitución Federal, constituye una disposición válida.

179. Además, la Primera Sala expuso que emitió jurisprudencia en la que estableció que tratándose de una competencia excepcional, su operatividad exige que el agente del Ministerio Público de la Federación que estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante un juez de Distrito diverso al del lugar en que se perpetró el hecho considerado como delictivo –salvo que se trate de delincuencia organizada, pues en este último caso, por disposición expresa del artículo 18 constitucional, será competente un juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se ubique en centro de máxima seguridad–, está obligado a exponer los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos en que finque su petición, descritos en el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo aportar las pruebas conducentes, toda vez que la actualización de la referida competencia territorial por excepción, de ningún modo puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador⁷².

180. En suma, la Primera Sala del alto tribunal señaló que el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, no faculta a la autoridad ministerial federal para fijar la competencia del juez, sino que lo faculta a que, por razones de seguridad en las prisiones, ejerza la acción penal ante un juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito.

181. Esto es, faculta al Ministerio Público Federal para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante un juez diverso al del lugar en que se haya

⁷¹ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁷² Véase la jurisprudencia 1a./J. 2/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, página 15, registro 192417, de rubro: “*COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE*”.



185. Asimismo, expuso que la víctima **** * * * * * se desempeñaba como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se trataba de un funcionario partidista en términos del artículo 401, fracción II del Código Penal Federal y, por ende, se actualizaba la hipótesis del artículo 51, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

186. Por lo demás, el juzgado de Distrito expresó que se actualizaba el supuesto contenido en el numeral 10, párrafo tercero del código procesal, puesto que resultaban atendibles las razones de seguridad que la representación social invocó en el sentido que la integridad del justiciable pudiera encontrarse en riesgo en el Centro de Readaptación Social de la entidad en donde se cometió el delito, ya que el impacto que produjo ante la sociedad fue mayúsculo, al tratarse el pasivo del candidato a la Presidencia de la República, y cuando éste fue agredido el inculpado tuvo que ser materialmente recatado de la muchedumbre para evitar que fuera agredido; además, la conducta del indiciado puso en peligro a las personas, debido a que se realizó en un lugar donde había concentración de ellas, por lo cual se justificaba realizar el traslado del justiciable al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, cuyo centro penitenciario se encontraba dentro de la competencia territorial del juzgado de Distrito.

187. Ahora, en el concepto de violación 9, el quejoso sostiene que se vulneró su derecho a ser juzgado por una autoridad competente y la seguridad jurídica, pues al tratarse de un delito de homicidio cometido en Baja California, la competencia para juzgarlo debía ser de ese Estado. Además, apuntó, en el caso no existe un concurso de delitos, sino un concurso aparente de normas donde es aplicable el criterio de absorción, debido a que la portación de arma de fuego sin licencia en realidad forma parte tanto del tipo básico de homicidio como de la agravante de premeditación; máxime que no se sancionó al quejoso por la portación de arma, pero sí fue declarado responsable por ese delito.

188. Es **infundado** el motivo de disenso planteado. De inicio debe establecerse que el «concurso de delitos» surge cuando un mismo sujeto

es autor de varias infracciones penales, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.⁷³ El concurso puede ser ideal o real. El primero surge cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos.⁷⁴ Habrá concurso real cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo.⁷⁵ El artículo 18 del Código Penal Federal (vigente en la época de los hechos) prevé ambos tipos de concurso y el diverso 64 establece la forma en que serán aplicadas las sanciones cuando existe concurso.

189. Por otro lado, en el «concurso aparente de normas» un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto.⁷⁶ La consecuencia práctica del concurso de leyes reside en que sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros; además, en la determinación de esa pena no deben computarse otras violaciones de la ley penal.⁷⁷ La doctrina especializada ha identificado tres criterios:⁷⁸

- a. Especialidad. Cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras específicas, el precepto más específico desplaza al genérico.
- b. Subsidiariedad. La norma subsidiaria se utiliza cuando la principal no es aplicable. Es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige esos requisitos.
- c. Consunción. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumida en aquél. Muchas veces el delito engloba otros hechos ya de por sí

⁷³ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general*, 53a ed., México, Porrúa, 2015, p. 317.

⁷⁴ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 8a ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 463.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 465.

⁷⁶ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *op. cit.*, p. 321.

⁷⁷ Hernández Sánchez, Jeovanny Joel, “Concurso aparente de leyes y concurso de delitos”, en *Revista de Derecho*, vol. 36, núm. 1, 2015, p. 49. Recuperado de <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/2649/2400> [consultado el 30/03/2022].

⁷⁸ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *op. cit.*, pp. 471 y 472.

constitutivos de delitos que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte.

190. El artículo 6 del Código Penal Federal reconoce expresamente el principio de especialidad.

191. Ahora bien, este tribunal revisor, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, considera que se actualiza un concurso de delitos, puesto que al quejoso se le atribuye la comisión de dos ilícitos distintos: homicidio calificado y portación de arma de fuego sin licencia.

192. Además, no resulta aplicable el criterio de consunción, debido a que, contrario a lo estima el quejoso, la portación de arma de fuego sin licencia no forma parte del tipo básico de homicidio ni de la agravante de premeditación. Esto obedece a que ambos ilícitos son autónomos y, en todo caso, la portación del objeto bélico fue realizado para consumir la privación de la vida de la víctima.⁷⁹

193. En ese contexto, fue correcto que el juez de la causa sustentara su competencia en términos del artículo 10, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que además de existir concurso de delitos, el ilícito de homicidio era conexo con el diverso de portación de arma de fuego, porque de conformidad con el numeral 475, fracción III del código adjetivo, los delitos son conexos cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

194. Al respecto, la Primera Sala del alto tribunal, en la tesis 1a. XLVI/95⁸⁰ interpretó dicho precepto respecto del delito de robo y el de portación de arma de fuego sin licencia cometido con posterioridad, y estableció que para que exista conexidad en caso de concurso de delitos, es requisito

⁷⁹ Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 158/2007, de la Primera Sala del alto tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 67, registro 170537, de rubro: *"CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*.

⁸⁰ Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 286, registro 200441, de rubro: *"CONEXIDAD. INEXISTENCIA DE LA INTERPRETACION DE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 475 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN EL CASO DEL DELITO DE ROBO Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA COMETIDO CON POSTERIORIDAD"*.

indispensable que de las constancias de autos se acredite que la primera conducta criminosa llevada a cabo por el sujeto activo, tenga como finalidad el propósito de cometer otro acto delictivo; es decir, si de la averiguación previa, consignación y resolución judicial, se advierte que los hechos tomados en consideración para concluir que los elementos del tipo penal del segundo delito en cuestión (portación de arma de fuego sin licencia) se integraron con posterioridad al primer acto delictivo (robo), y no con anterioridad para procurarse los medios de cometer otro. Es de concluirse, que este último (portación de arma de fuego sin licencia), no pudo servir como medio para la comisión del primero (robo), en virtud de que se cometieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversos.

195. La misma Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 39/97⁸¹ estimó que respecto a la fracción III [del artículo 475], el legislador fundamentó la existencia de la conexidad en un elemento eminentemente subjetivo, al señalar que el delito se comete "para"; esto es, que al perpetrarse, el activo o activos deben tener conciencia plena de que es un medio para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad.

196. En ese sentido, este tribunal de amparo considera que en el caso, sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos, se actualiza la conexidad de delitos, en la medida en que al promovente de amparo se atribuye que con un arma de fuego logró consumar la privación de la vida. De ahí que al fijarse la conexidad de un delito local con uno federal, la competencia para juzgar ambos ilícitos recaía en el fuero Federal.

197. En otro aspecto, este tribunal considera que también se actualizaba el supuesto previsto en el numeral 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que el juez de la causa advirtió que la integridad del quejoso pudiera encontrarse en riesgo en un centro penitenciario local, debido a que los delitos que se atribuyen al inculpado generaron un impacto trascendente en la sociedad al tratarse la víctima de una candidato a la Presidencia de la República, tan es así que al materializarse el evento delictivo, el justiciable fue rescatado de las personas que en ese momento lo agredieron y lo detuvieron. Además, la

⁸¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo VI, noviembre de 1997, página 106, registro 197381, de rubro: "COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN".



conducta del amparista puso en peligro a las personas, debido a que se realizó en un lugar donde había concentración de gente.

198. De ahí que fue correcto que la autoridad judicial validara que el quejoso fuera trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número Uno “Altiplano”, para garantizar el desarrollo del proceso, y en virtud de que dicho centro se encontraba dentro de la jurisdicción del juzgado de Distrito, entonces era competente para conocer de la causa penal.

199. En el concepto de violación **10**, el quejoso aduce que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 401, fracción II del Código Penal Federal para que surta la competencia, porque esa regla que aplicó la responsable no debe descontextualizarse del capítulo al que pertenece (delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos), por lo cual no corresponde con lo previsto por el artículo 51, fracción I, inciso g de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, no se actualiza la competencia por conexidad. Es **fundado** ese planteamiento, pero a la postre deviene **inoperante**.

200. Al respecto, este tribunal colegiado, de manera respetuosa, no comparte que el juez de Distrito sustentara su competencia, además, en los artículos 401, fracción II del Código Penal Federal⁸² y 51, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸³ porque en cuanto al primer precepto no era válido tomarlo en cuenta para efectos de la competencia, ya que sólo es aplicable para los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, lo que no sucede en este caso. Tampoco se actualizaba la hipótesis del segundo artículo, dado que, en concepto de este tribunal, la víctima del delito no tenía la calidad de funcionario o empleado federal, debido a que se trataba de un aspirante a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

⁸² Artículo 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

[..]

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y

⁸³ Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

[...]

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

201. Sin embargo, al margen de que asista razón al peticionario de amparo, esto no conduce a invalidar la competencia Federal, porque subsisten las hipótesis del artículo 10, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales. De ahí que el concepto de violación si bien es fundado, resulta inoperante.
202. En conexión con lo anterior, en el segundo segmento del concepto de violación **12** y en el primer apartado del **13**, el justiciable alega que la autoridad responsable invadió la esfera de competencia de Baja California, al atribuir competencia al Ministerio Público y Jueces Federales para perseguir y juzgar delitos estatales que fueran conexos con los de la Federación y que esa incompetencia generó diversas repercusiones en el quejoso, pues fue llevado a un Estado diverso de su proceso, lo que impidió gestionar los actos de defensa y la obtención de pruebas también se vio afectada.
203. Estos planteamientos resultan **infundados**, pues según se expuso en apartados previos, la competencia excepcional por conexidad prevista en el artículo 10, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, permite que las autoridades ministeriales y judiciales federales conozcan y juzguen los delitos del orden común que sean conexos con los ilícitos federales; por tanto, esto no implicó que en el caso se invadieran las esferas competenciales de las autoridades del Estado de Baja California, puesto que, como se explicó con anterioridad, el ilícito de homicidio era conexo con el de portación de arma de fuego con licencia, pero además este primer delito debe ser juzgado conforme a la normativa estatal, cuya violación será reparada por este tribunal en un diverso apartado.
204. Por otro lado, la aplicación de la regla de competencia territorial por excepción prevista en el artículo 10, párrafo tercero de la codificación procesal, contrario a lo que alega el quejoso, no le impidió gestionar actos de defensa y obtener pruebas, pues de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 173/2001 y 444/2001, el artículo 20 constitucional no dispone que el inculpado necesariamente deba ser juzgado en el lugar en el cual ocurrieron los hechos, razón por la cual sí puede ser trasladado a un

- a) El veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el agente del Ministerio Público Federal y Subdelegado de Averiguaciones Previas en el Estado de México ejerció acción penal en la indagatoria *****, en contra de *****, al considerar probable responsable de la comisión de, entre otro, el delito de **homicidio calificado con premeditación, venta y alevosía**, previsto y sancionado por los artículos 302, 303, fracciones I y III, 3115, 316, fracciones II, III y IV, 317, 318 y 320 del Código Penal Federal (vigente en la época de los hechos).⁹²
- b) El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el juez de Distrito, en la causa penal *****, dictó auto de formal prisión en contra del quejoso, al considerarlo probable responsable del delito de **homicidio doloso** y otro. Asimismo, en torno a las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía, el juzgador omitió analizarlas, sobre la base de que debían ser, en todo caso, objeto de valoración en la sentencia y apoyó su argumento en la jurisprudencia, de rubro: *“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL”*.⁹³
- c) En desacuerdo con esa resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y combatió que en el auto de formal prisión no se incluyeran las calificativas. El veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca penal *****, el otrora Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, confirmó, entre otro, el auto de formal prisión recurrido.⁹⁴
- d) El treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el agente del Ministerio Público Federal formuló conclusiones acusatorias, en donde acusó al quejoso por su intervención en la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía**, y otro ilícito.⁹⁵
- e) El treinta y uno de octubre de la misma anualidad, el juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró penalmente responsable a *****

⁹² Causa penal, tomo I, fojas 291 a 305.

⁹³ Ibidem, fojas 315 a 332.

⁹⁴ Causa penal, tomo IV, fojas 1860 a 1895.

⁹⁵ Causa penal, tomo VI, fojas 3053 a 3359.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** del delito de **homicidio calificado con premeditación y alevosía**, y otro.⁹⁶ El veintidós de diciembre, en el toca penal ***** , fue modificada dicha decisión en cuanto a la pena de prisión.

238. Expuesto lo anterior, este tribunal colegiado considera, de manera respetuosa, que el juez del proceso, al dictar auto de formal prisión, no debió tomar en consideración las calificativas expuestas por el Ministerio Público en la consignación, y tampoco se comparte que el tribunal de apelación confirmara esa decisión.

239. Sin embargo, la cuestión es determinar si esto constituye una violación procesal, que amerite ser reparada. Al respecto, el artículo 173, apartado A, fracción XIII de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:
Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto
[...]
XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;
No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

240. Este supuesto es de idéntica redacción al contenido en el numeral 160, fracción XVI de la Ley de Amparo abrogada, cuyo supuesto fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1580/2013 y determinó que durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

241. Asimismo, expuso que el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso,

⁹⁶ Ibidem, fojas 3700 a 3787.



tribunal de apelación fijará la adecuada descripción típica del delito de homicidio calificado.

5. Tortura

245. En el concepto de violación 7, el quejoso sostuvo, medularmente, que se vulneraron sus derechos contenidos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal y en los tratados internacionales, porque fue torturado física y psicológicamente, por lo cual, las autoridades judiciales debieron ordenar la investigación sobre posibles actos de tortura y excluir las pruebas ilícitamente obtenidas.

246. Para analizar el planteamiento del accionante de amparo, este tribunal retomará medularmente las consideraciones del amparo directo en revisión 6745/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los diversos criterios de ese alto tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha desarrollado la doctrina constitucional sobre la tortura. De igual forma se tomarán en consideración las manifestaciones expuestas por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos en su *amicus curiae*.

247. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las directrices a partir de las cuales han generado los parámetros concretos que permiten atender de manera eficaz una denuncia de tortura, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal. Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.

248. La proscripción de la tortura está regulada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución Federal.⁹⁷ En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición

⁹⁷ “Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda



ataque.¹⁰¹ Lo cual destaca aun con mayor precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional.

256. Las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰² Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰³

257. Estos pronunciamientos tienen como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura de personas bajo custodia de autoridades del Estado.

258. Al respecto, el citado tribunal supranacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰⁴ para establecer que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrea necesariamente la violación del artículo 5.1 del mismo instrumento normativo.¹⁰⁵

259. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o

¹⁰¹ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. X/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 650, con el rubro: “DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.”

¹⁰² Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 562, con el rubro: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”.

¹⁰³ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 561, con el rubro: “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”.

¹⁰⁴ “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹⁰⁵ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140.



263. Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

264. Ahora bien, la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que **no está sujeta a condiciones de preclusión.**

265. Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno.

266. Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos.

267. Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta configurativa de un hecho calificado por la ley penal como delito, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de

probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

268. Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, sino también, cuando la tortura es empleada como medio, para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.
269. En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.
270. Asimismo, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) comprende, además, como una especie, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal. En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio: la integridad personal, derivado de la dignidad humana.
271. Según hemos apuntado, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura, porque constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura.
272. En consecuencia, la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, **no tiene condiciones de**

preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales.

273. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Bayarri vs. Argentina y Cabrera García y Montiel Flores vs. México, medularmente señaló que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.

274. De particular importancia resulta destacar que la Corte Interamericana ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.¹⁰⁹ De lo cual se desprende la referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

275. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.¹¹⁰

276. Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹¹¹ y

¹⁰⁹ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

¹¹¹ “Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un delito de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

279. En relación con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), estableció que el hecho de que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva. En el entendido de que los referidos exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. De ahí que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.¹¹⁴

280. En consonancia con ese criterio, la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 257/2018, precisó que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.¹¹⁵

281. En diverso orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

¹¹⁴ Véase el contenido publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 561; con el rubro: “*TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA*”.

¹¹⁵ Criterio que se reflejó en la tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 723, registro 2019265, de rubro: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA*”.

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del País y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

2022. Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.¹¹⁶ Debiéndose entender por razón fundada la existencia de indicios de la ocurrencia de actos de tortura.¹¹⁷

¹¹⁶ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”) *Vs. Guatemala*, supra, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, supra, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, supra, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, supra, párr. 124.

¹¹⁷ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*.

283. En consecuencia, desde la **vertiente de delito**, como lo ha reconocido la Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, **dar vista al Ministerio Público** para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹¹⁸

284. Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.¹¹⁹

285. Ahora bien, vista la tortura desde su **vertiente de violación a derechos humanos con impacto en el proceso**, la Primera Sala del alto tribunal al resolver la contradicción de tesis 315/2014, expuso que ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de tortura, se tiene obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Apuntó que soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124.”

¹¹⁸ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: “*TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.*”

¹¹⁹ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: “*TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.*”

286. Así, señaló que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

287. Posteriormente, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6160/2016,¹²⁰ dispuso que en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto.

288. Ahora bien, de las constancias de la causa penal se aprecia que el **veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, el quejoso ***** rindió su declaración ministerial en la que sustancialmente **confesó** los hechos que se le atribúan.¹²¹

289. Luego, al rendir su **ampliación de declaración de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, expresó, entre otras cosas, que fue conducido a un lugar en el que pudo escuchar las olas del mar, iba vendado de los ojos, esposado de las manos, amarrado de los pies y envuelto en un colchón, y se dispusieron a torturarlo hasta que se cansaron, forzándolo para que les diera información y le dijeron que también su madre estaba siendo torturada y que sería abusada; asimismo, lo amenazaron con cortarle un dedo y matar a su familia.¹²²

¹²⁰ De ese asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 323, registro 2015603, de rubro: “*TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO*”.

¹²¹ Causa penal, tomo I, fojas 51 a 53.

¹²² Causa penal, tomo III, foja 1609.



290. De igual forma, en su **diversa ampliación de declaración de uno de julio del mismo año**, el justiciable expuso, en lo que interesa, que no había manifestado algunas cuestiones porque se encontraba intimidado; además, que él refirió que el segundo disparo no había salido de su pistola, pero ellos le dijeron que si decía eso lo matarían o a su familia; también señaló que en los momentos de su detención estuvo intimidado.¹²³

291. Asimismo, de los **certificados médicos** de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,¹²⁴ **dictamen médico de integridad física y toxicomanía**,¹²⁵ así como **fe ministerial de integridad física y dictamen médico**, ambos de veinticuatro siguiente,¹²⁶ se observa que el quejoso tenía diversas lesiones. Además, de la ampliación de declaración de la agente de la policía ****** ***,¹²⁷ se aprecia que la testigo refirió que al entrevistar al quejoso éste tenía sangre en la frente.

292. Por otro lado, este tribunal aprecia que el **veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, ******* *** (coinculpado del quejoso) rindió su declaración ministerial y refirió, entre otras cosas,¹²⁸ que se abalanzó sobre el joven. Al **día siguiente** vertió un nuevo depoado y afirmó, en lo que interesa, que identificaba plenamente a ******* *** y que el día de los hechos estaba platicando con él, sin recordar lo que comentaban, y en ese momento la víctima se encontraba a sus espaldas.¹²⁹

293. El **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, ******* *** rindió su declaración preparatoria. Señaló que se encontraba en silla de ruedas por golpes que le dieron los agentes judiciales en diversas partes del cuerpo y que le metieron la cabeza en el agua entre cinco y seis minutos. Asimismo, el juez de la causa dio fe de que el declarante tenía inflamación en el cuello del lado izquierdo.¹³⁰

¹²³ Causa penal, tomo V, fojas 2061 a 2076.

¹²⁴ Causa penal, tomo I, foja 20 y tomo II, foja 370.

¹²⁵ Causa penal, tomo I, foja 38.

¹²⁶ Causa penal, tomo I, fojas 115 y 136.

¹²⁷ Causa penal, tomo IV, fojas 2066 a 2071.

¹²⁸ Causa penal, tomo II, fojas 662 y 663.

¹²⁹ Ibidem, foja 693.

¹³⁰ Ibidem, fojas 744 a 749.

294. Como se puede apreciar, tanto el quejoso como su coinculpado alegaron posibles actos de tortura. Además, es importante destacar que las declaraciones ministeriales rendidas por ellos fueron valoradas por la autoridad responsable y sirvieron de base para sustentar la condena en contra del peticionario de amparo.
295. De acuerdo con el contexto referido, este tribunal colegiado estima que no se tienen las condiciones e indicios suficientes para determinar si existió la tortura alegada por el quejoso y su coinculpado, en su **vertiente de violación de derechos humanos que impacte en el debido proceso**, debido a que no se cuenta con una investigación completa, exhaustiva e imparcial ordenada por el juzgado de procesos o el tribunal de segundo grado, que permita conocer si efectivamente acaecieron los malos tratos denunciados, lo cual vulnera los derechos del quejoso, en específico, su derecho humano a no ser juzgado con pruebas obtenidas mediante tortura, o bien, bajo sospecha de tortura.
296. No obstante, este tribunal colegiado estima que, en el caso, no resulta procedente conceder el amparo para que el tribunal de apelación ordene la reposición del procedimiento y conmine al juez de Distrito con la finalidad de que éste ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada tanto por el peticionario de amparo como por su coinculpado, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso.
297. Esto atiende a dos razones fundamentales. La primera, que el hecho de que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento para que se investigara la tortura en su vertiente de violación a derechos humanos con impacto en el proceso, generaría una dilación considerable y esto repercutiría, invariablemente, en su libertad personal, como ya se ha expuesto en apartados previos, pues implicaría que el juzgador del proceso tendría que ordenar la práctica de los exámenes psicológicos y médicos correspondientes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier otra prueba para esclarecer la tortura, lo que conllevaría la inversión de un tiempo considerable para desahogar

t) Dictámenes de identificación de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro. ¹⁵²		
u) Dictamen en grafoscopia de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro. ¹⁵³		

310. Como se adelantó, este tribunal colegiado considera que el deber de ordenar la ratificación de los dictámenes periciales oficiales pudiera generar, en perjuicio del quejoso, una violación a su derecho de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional.
311. En efecto, basta apreciar que en la causa penal se practicó una cantidad considerable de dictámenes periciales, por lo cual su ratificación pudiera prolongar el trámite del proceso penal. Esto sin contar con los múltiples inconvenientes que pudieran suscitarse en la práctica y que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por las y los peritos que los suscribieron, generándose la dificultad de conseguir su perfeccionamiento.
312. Uno de los principales factores es la temporalidad transcurrida entre el momento en que se realizaron las experticiales, en relación con la fecha en que se ordena su ratificación, pues, en ocasiones, para cuando se determina subsanar aquel vicio formal han distado muchos años y se obtiene la noticia de que los peritos ya fallecieron, no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no se les localiza, o bien, podría darse el supuesto de que tengan alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el juez a ratificar su opinión técnica.
313. Otro supuesto se relaciona con la dificultad de ratificar los dictámenes por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, bien porque haya desaparecido, se hubiesen destruido, o simplemente porque la pericial no sea repetible.
314. Estas problemáticas han sido documentadas por este tribunal colegiado en la jurisprudencia II.1o.P. J/6 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2457, registro 2017618, de rubro: *"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y*

¹⁵² Ibidem, fojas 2206 a 2211.

¹⁵³ Causa penal, tomo IV, fojas 2316 a 2339.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS A-ISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]”.

315. Esta serie de circunstancias permiten a este tribunal colegiado concluir que, en este caso, no es procedente conceder el amparo para que se ordene la ratificación de los dictámenes periciales oficiales, pues, de hacerlo así, se comprometería el derecho del quejoso a una justicia pronta, debido a la prolongación y retardo que pudiera implicar la ratificación de todos los dictámenes que fueron aportados en la averiguación previa y en la causa penal.

316. Pero además, como ya hemos abundado en apartados previos, resulta más favorable para el quejoso que no se ordene la reposición del procedimiento, pues al subsanarse por la propia autoridad responsable ordenadora la violación relacionada con el ejercicio indebido de la competencia excepcional de conexidad, existe la posibilidad de que se tutele en mayor medida su derecho a la libertad personal.

317. Este órgano colegiado no soslaya los criterios contenidos en las tesis aisladas LXIV/2015 (10a) y XXXIV/2016 (10a), así como la jurisprudencia 1a./J.62/2016 (10a.), todas ellas de la Primera Sala del alto tribunal. Sin embargo, al margen de que tales criterios surgieron con posterioridad al trámite de la causa penal *********, su aplicación retroactiva no sería benéfica para el peticionario de amparo, por las razones que hemos destacado.

7. Careos

318. En el concepto de violación **16**, el quejoso considera que en la secuela procesal no se respetó su derecho a ser careado con las personas que depusieron en su contra. Resulta **infundado** el motivo de inconformidad.

319. El marco normativo sobre la figura de careos se prevé en los numerales 20, fracción IV de la Constitución Federal, 265, 266 y 268 del Código

<p>Ampliación de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El día de los hechos ***** sostenía el arma apuntando hacia abajo. Le apuntaba al candidato **** ***** . ***** ** ** **** se abalanzó hacia ****, sujetándolo de la mano, cayendo simultáneamente tanto el declarante como el señor de la **** encima de ***** . Al escuchar el segundo disparo ***** tenía el arma.¹⁸⁶</p>	<p>Ampliación de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro. El sujeto de la chamarra negra llevaba el revolver en la mano derecha. Lo vio cuando hizo el segundo disparo, aproximadamente a un metro y medio de distancia. Identificó a ***** ***** ***** 187</p>	<p>Declaración de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro. No puede precisar el tiempo entre el primer y segundo disparos. En principio no vio a ***** cuando hizo el primer disparo. No recuerda la posición de ***** al momento en que accionó por segunda ocasión el arma.¹⁸⁸</p>
---	--	--

329. Con base en lo anterior, este tribunal colegiado estima que no asiste razón al promovente de amparo, en virtud de que entre los testigos

***** y *****

***** no existen contradicciones sustanciales sobre la posición de ***** en el evento delictivo y el segundo disparo, puesto que —sin prejuzgar sobre la valoración probatoria de las testimoniales— los atestes coincidieron en que el justiciable portaba un arma de fuego y realizó dos disparos en contra de la víctima *****
***** .

330. Por otro lado, no es procedente analizar las posibles contradicciones entre el dicho de los testigos y el quejoso, pues en audiencia de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se llevaron a cabo los careos constitucionales (ofrecidos por la defensa) entre el peticionario de amparo y los citados ***** y ***** (entre otras personas más), en donde se refirieron a la dinámica del evento, particularmente en cuanto a la segunda detonación. De modo que en ese momento tanto el quejoso como su defensa estuvieron en posibilidad de confrontar el dicho de los testigos.

331. En otro aspecto, el accionante constitucional destaca que se omitió practicar careos entre él con ***** y *****

¹⁸⁶ Causa penal, tomo V, fojas 2173 a 2177.

¹⁸⁷ Ibidem, fojas 1940 a 1947.

¹⁸⁸ Ibidem, fojas 2539 a 2541.

***** respecto del *ofrecimiento del arma de fuego*, lo cual trascendió para que se acreditara la agravante de premeditación. Este tribunal considera que asiste parcialmente razón al quejoso con base con las comparativas siguientes (en la parte conducente):



Declaración ***** *****	Declaración **** ***** *****	Declaración ***** ***** *****
<p>Veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Conoce a ***** desde que entró trabajar a la empresa ***** , a principios de febrero. La última vez que lo vio fue el día de los hechos. En ningún momento le platicó sobre armas de fuego, ni le ofreció en venta un arma. No observó que ***** portara un arma de fuego en la empresa. Tampoco ***** le comentó que tuviera alguna afición por las armas.¹⁸⁹</p>	<p>Veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Conoce a ***** . No recuerda cuando fue la última vez que lo vio. En ningún momento sostuvo pláticas con él.¹⁹⁰</p>	<p>Declaración preparatoria de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Tampoco es cierto que se hubiese estado preparando con armas de fuego, y que carece de conocimientos; tenía dos o tres días con el arma, la cual fue comprada para su defensa. Ofreció el arma a diferentes personas, las cuales no tenían dinero. El día de los hechos se llevó el arma a su trabajo para ofrecerla en venta. Le ofreció venderle el arma a ***** y a otra persona apodada “** *****”, ambos de la colonia Buenos Aires Norte, en la ciudad de Tijuana. También la ofreció a otra persona que tenía un mes trabajando en la empresa y en diferentes colonias, pero no pudo venderla.¹⁹¹</p> <p>Ampliación de declaración de uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El veintitrés de marzo, se dirigió a su trabajo y se llevó el arma para seguir ofreciéndola en venta; tenía tres días con ella. Después de haberla comprado se arrepintió, porque en lugar de protección podía ser un peligro para él y su familia. La ofreció a diversas personas. Una de ellas se llama ***** , éste le dijo que se la ofreciera a un compañero de trabajo llamado “** *****”; se dirigió a la del ***** , pero no estaba y</p>

MARIA DE LOURDES MEDRANO HERNANDEZ
 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.16
 15/05/26 18:00:00

¹⁸⁹ Causa penal, tomo VI, fojas 2998 a 3001.
¹⁹⁰ Ibidem, fojas 3002 a 3004.
¹⁹¹ Causa penal, tomo III, fojas 1602 a 1617.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	 	<p>salió su mamá y le dijo que volviera al día siguiente; al día siguiente que fue a la señora se le olvidó decirle a su hijo, él le dijo que si se interesaba fuera a su casa. Al día siguiente fue a ofrecerla a un señor que vivía en la colonia El Pipila. También el veintitrés la ofreció a un mecánico de la empresa y a un compañero llamado ***** , pero no quiso.¹⁹²</p>
--	--	---

332. En primer lugar, no existe contradicción entre el dicho del quejoso y el diverso testigo ***** , porque si bien es verdad en la primera declaración del justiciable señaló que le ofreció el arma a la persona apodada "*****", lo cierto es que en un posterior depuesto se aprecia que no tuvo comunicación con dicha persona, por tanto, no subsiste la contrariedad que apunta el justiciable.

333. En cambio, donde sí se puede apreciar una contradicción es entre el dicho del quejoso ***** y el depuesto de ***** , pues mientras el primero dijo que le ofreció en venta el arma de fuego, el segundo afirmó que en ningún momento le platicó sobre armas de fuego, ni le ofreció en venta algún artefacto bélico. Esta situación no fue advertida ni por el juez de proceso ni por el tribunal responsable.

334. Sin embargo, a pesar de que existe una contradicción, ésta no resulta sustancial en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo cual este tribunal de amparo no aprecia violación a los derechos fundamentales del justiciable.

335. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2020,¹⁹³ estimó que, para que el desahogo de careos procesales se ordene de oficio, es necesario que el juzgador, atendiendo al caso concreto, advierta no sólo la discrepancia en el dicho de dos personas, sino que ésta sea sustancial, en tanto su esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, pues no

¹⁹² Causa penal, tomo V, fojas 2061 a 2084.

¹⁹³ En dicho precedente la Sala retomó algunas de las consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 108/2001.

MARIA DE LOURDES MEDRANO HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.16
15/05/26 18:00:00

tendría objeto ordenar el desahogo de un careo procesal que ningún beneficio aportaría al proceso.

336. En ese sentido, consideró que, a fin de no retrasar indebidamente el proceso, los careos procesales no deben practicarse ante cualquier tipo de desacuerdo, sino sólo ante aquéllos que recaigan en hechos y circunstancias importantes o sustanciales.

337. Así, explicó que la apreciación del juzgador para determinar si las contradicciones advertidas son sustanciales, se orienta por un criterio de **relevancia**, el cual impone descartar circunstancias accidentales que no guarden una estrecha relación lógica con los hechos litigiosos, **ni que pudieran resultar determinantes en la conclusión que pudiera alcanzarse sobre ellos**, de tal forma que sólo se consideren sustanciales aquellas contradicciones que tengan relación con los hechos sujetos a prueba, si pueden ofrecer una base cognitiva que permita su esclarecimiento.

338. De acuerdo con estas consideraciones, pese a que pudiera existir un punto de discrepancia entre los dichos de ***** y *****
***** , sobre el ofrecimiento de venta del arma de fuego, a juicio de este tribunal de amparo, esto no se trata de una contradicción sustancial, en la medida en que el punto de divergencia carece de relevancia por no resultar determinante para esclarecer el hecho delictivo, pues no tendría el alcance de cuestionar la demostración de los delitos de homicidio ni de portación de arma de fuego, así como la responsabilidad penal del justiciable en su comisión.¹⁹⁴

339. Máxime que, el segundo de los ilícitos es considerado de resultado formal y para su demostración basta que el sujeto activo tenga un artefacto bélico dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediato, de modo que, para su acreditación, no es necesario, por regla general,

¹⁹⁴ Al respecto son aplicables los siguientes criterios de la Primera Sala del alto tribunal:

Jurisprudencia 1a./J. 40/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 95, registro 2022153, de rubro: "*CAREOS PROCESALES. NO ES NECESARIO VERIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS RETRACTACIONES QUE ORIGINAN CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ANTES DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRARLOS*".

Jurisprudencia 1a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página 19, registro 185435, de rubro: "*CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO*".

345. Indicó que si el juez de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho de un defensor en la audiencia inicial y ese vicio persiste hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo debe ponderar si está en aptitud de verificar que el defensor en cuestión contaba en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, por lo que afirmó que al ponderar si existe la información necesaria se protege la eficacia y continuidad del juicio de amparo y del proceso penal.
346. De igual forma, mencionó que en dicho asunto se afirmó que el análisis o verificación sobre las credenciales de un defensor se debe realizar siempre y cuando existan elementos para corroborar la calidad del defensor y se respete el carácter de órgano revisor. En este sentido, la comprobación debe partir de los elementos que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o ante el órgano jurisdiccional de amparo, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo.
347. Adicionando que, en relación con el tipo de constancias o fuentes a considerar para verificar la calidad de un defensor, en la contradicción de tesis 1/2020, se explicó que el ejercicio de verificación puede hacerse a través de diversos medios como los siguientes: requiriendo al defensor para que acredite que durante el proceso penal contaba con la cédula correspondiente; consultar el Registro Nacional de Profesionistas o solicitar información de las autoridades competentes, como podría ser la Dirección General de Profesiones.
348. Por lo que, con el fin de garantizar el principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, la Primera Sala aseveró que era procedente evaluar si existían en autos elementos suficientes para verificar la calidad de los defensores que asistieron al quejoso. De lo contrario, retrotraer el procedimiento hasta la audiencia de juicio oral o segunda instancia, representaría una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado.
349. Lo cual motivó que en ese asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de información suficiente para determinar la identidad de los defensores que asistieron al quejoso en la audiencia de juicio oral, determinara que era procedente realizar el



ejercicio de verificación en el asunto sometido a su consideración, indicando que sólo en el caso de que no constara el nombre de las personas que asistieron al recurrente durante el juicio oral, inevitablemente se tendría que declarar una violación al derecho a una defensa adecuada ante la imposibilidad de corroborar si eran o no licenciados en derecho.

350. Así, la citada Sala una vez que se cercioró sobre la identidad de los defensores que patrocinaron al quejoso en ese asunto, procedió a analizar si existía información suficiente para concluir que dichas personas contaban con licenciatura en derecho al momento de asistir al quejoso, a través de una consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, como un mecanismo eficaz para determinar si una persona es o no licenciada en derecho.

351. Hecha la verificación, concluyó que los defensores que patrocinaron al recurrente a lo largo del juicio oral sí eran licenciados en derecho y contaban con cédula profesional.

352. Por lo tanto, indicó que únicamente debería quedar asentado que, si bien a lo largo del procedimiento penal no se acreditó esa situación, el recurrente sí fue asistido por personas que contaran con una licenciatura en derecho, precisando que, de esa forma, además, se garantizaba el principio de mayor beneficio del recurrente en atención al potencial mayor impacto de los temas pendientes de analizar.

353. De conformidad con las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que es procedente analizar si existe información suficiente para concluir que los defensores que asistieron al ahora sentenciado ante el ministerio público y en el proceso penal de origen, respectivamente, contaban con licenciatura en derecho al momento de asistirlo. Sin que pase inadvertido que el precedente del alto tribunal se refirió a un caso relacionado con el sistema procesal penal acusatorio y oral; no obstante, se considera que tales consideraciones son aplicables para resolver este asunto, pues existe identidad en la violación que se analiza.

354. En ese sentido, al realizar la consulta correspondiente en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública ¹⁹⁶, se advirtió lo siguiente:

355. Por lo anterior, únicamente es procedente dejar asentado que, si bien a lo largo del procedimiento penal no se acreditó que los citados defensores contaran con la calidad de licenciados en derecho, el quejoso sí fue asistido por personas que tenían dicha profesión con anterioridad a que lo

*****	Cédula profesional *****, expedida en el año 1981
Defensor Público Federal *****	Cédula profesional ***** expedida en el año 1990

representaran tanto en la averiguación previa como en la causa penal. Por lo tanto, resulta innecesario que se disponga la reposición del procedimiento penal para que las autoridades responsables lleven cabo la verificación correspondiente.

356. Por otro lado, este tribunal colegiado aprecia que los coimputados del quejoso rindieron las siguientes declaraciones:

- El **veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, ***** (coimputado del quejoso) rindió su declaración ministerial y la representación social le designó a ***** como su defensor, quien aceptó el cargo y señaló que era licenciado en derecho. Sin embargo, en tales diligencias **no obra la cédula profesional** que acreditara a dicha persona con el carácter.¹⁹⁷ No obstante, como se advierte del cuadro plasmado en párrafos precedentes al efectuarse la consulta de la página de internet del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,¹⁹⁸ se indicó que **sí** existe registro de cédula profesional a nombre de *****, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

- El **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, ***** (coimputado del quejoso) rindió su

CARLA DE LOURDES MEDRANO HERNÁNDEZ 05/26/1800000

¹⁹⁶ Consulta realizada a través de <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹⁹⁷ Causa penal, tomo I, fojas 62 a 64.

¹⁹⁸ Véase: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



declaración preparatoria y designó como defensa oficial a ***** (adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México).¹⁹⁹

- El cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo verificativo la diligencia de declaración preparatoria de los coimputados ***** , ***** y el quejoso ***** .²⁰⁰ En ella consta que ***** designaron como defensora de oficio a ***** .

357. Como se puede apreciar, los coimputados del quejoso fueron asistidos en sus declaraciones por ***** , pero en tales diligencias no obra constancia de que tal persona tuviera el carácter de licenciada en derecho. No obstante, en el caso se estima innecesario que el juez de la causa realice la investigación sobre su calidad de profesionista, dado que la posible violación procesal no tuvo impacto en el sentido del fallo. Es así, porque los coimputados, al rendir sus declaraciones, no realizaron como tal imputaciones en contra del quejoso.

9. Defensa adecuada en su vertiente material

358. Es **fundado** pero **inoperante** el concepto de violación 3. De acuerdo con los artículos 20, fracción IX de la Constitución Federal (vigente al tiempo de los hechos), 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todo gobernado sujeto a proceso penal tiene derecho a gozar de una defensa adecuada.

359. Este derecho fundamental implica que el acusado, a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

¹⁹⁹ Causa penal, tomo II, fojas 744 a 749.

²⁰⁰ Causa penal, tomo III, fojas 1402 a 1422.

360. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.²⁰¹
361. En relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente resolvió el amparo directo en revisión 1182/2018.²⁰² En dicho precedente sostuvo, en una nueva reflexión,²⁰³ que para que un imputado esté asistido de forma técnica y adecuada, no basta que la representación sea ejercida por un licenciado en derecho, sino que además dicha defensa tiene que satisfacer un «estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del imputado».
362. Precisó que el derecho a una defensa adecuada implica que la defensa que se proporcione a un imputado debe ser **material**, esto es, que el abogado defensor se encuentre en posibilidad de brindar una asesoría técnica y adecuada al imputado, asimismo, deberá tomar todas las medidas y gestiones necesarias para garantizar defenderlo de cualquier imputación en su contra.
363. La Primera Sala sostuvo que los órganos jurisdiccionales deben examinar (caso por caso) si en el proceso penal se vulneró o no el derecho de defensa adecuada en su vertiente material.
364. Ahora bien, del análisis de las constancias procesales, este órgano jurisdiccional aprecia que asiste razón al quejoso, porque desde su primera declaración ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, no se observa que ***** hubiese tenido comunicación previa y privada con su defensor, lo que era necesario si se toma en consideración que el justiciable confesó los hechos imputados. También se observa que durante el proceso penal, su

²⁰¹ Es aplicable la tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 240, registro 2009005, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”.

²⁰² Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecinueve.

²⁰³ La Primera Sala se separó parcialmente de algunas de las consideraciones de la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 de rubro: “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”.



defensa no ofertó diversos medios de convicción necesarios para hacer frente a la imputación que obraba en contra del peticionario de amparo.

365. Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, dicha violación procesal no genera mayor beneficio al quejoso, pues, para repararla, este tribunal tendría que conceder la tutela constitucional para ordenar la reposición del procedimiento y, así, garantizar que en el juicio penal se respete el derecho de defensa adecuada en su vertiente material.

366. No obstante, tal como acontece con otras violaciones procesales analizadas en esta sentencia constitucional, en este caso también implicaría prolongar la solución del asunto, con la consecuente afectación a los derechos de libertad personal y justicia pronta, en la medida en que, como hemos insistido, **a juicio de este tribunal revisor, la violación procesal que genera mayor beneficio al quejoso es aquella que tiene por efecto la traslación normativa del ilícito del fuero federal a la ley local vigente en el lugar y la época de los hechos, pues ello pudiera tener una incidencia directa en el derecho fundamental a la libertad personal, y por lo mismo, es necesario que dicha violación sea reparada en la propia sentencia que emita el Tribunal Colegiado de Apelación en cumplimiento al fallo protector.**

QUINTO. Efectos de la tutela constitucional

367. De conformidad con los artículos 73, 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el toca penal *****.
2. Emita una nueva resolución en la que, con base en las consideraciones de este fallo constitucional, establezca la traslación normativa del delito de homicidio calificado con premeditación y alevosía, previsto en los artículos 302, 303, fracciones I y III, párrafo primero, 315, párrafos primero y segundo del Código Penal Federal, a la descripción típica de ese delito

contemplada en el Código Penal del Estado de Baja California (vigente en la época de los hechos).

3. Con base en la referida traslación típica, analice los delitos materia de acusación, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión e imponga las sanciones penales que correspondan. En el entendido de que no podrá agravar la situación jurídica ya estimada del sentenciado. Adicionalmente, deberá verificar si, como resultado de la traslación normativa, el quejoso puede obtener su libertad personal respecto de la causa penal que dio origen a este asunto.

368. Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.

369. En diverso orden de ideas, si bien este tribunal de amparo analizó los planteamientos contenidos en las opiniones ministeriales formuladas por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al juzgado responsable y a este tribunal, no resulta necesario dejar constancia de su análisis en esta sentencia.²⁰⁴

370. Por último, resulta innecesario dar respuestas a los restantes conceptos de violación que se relacionan con el fondo del asunto, pues, de ser el caso, deberán ser materia de análisis en un posterior juicio de amparo directo.

371. Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* ********* ********* ********* ********* ********* ********* contra los actos y autoridades precisados en esta ejecutoria, y para los efectos apuntados en la parte considerativa final de la misma.

SEGUNDO. La autoridad responsable habrá de dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción con las

²⁰⁴ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, registro 2018276, de rubro: "*ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA*".



manifestaciones de tortura del quejoso y su coinculpado *****

***** *****

Notifíquese al quejoso en términos del artículo 188, párrafo cuarto de la Ley de Amparo y, a las demás partes como corresponda; conforme a los lineamientos y apercibimientos previstos en el numeral 192 de la citada ley, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **cinco días**, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que deberá informar con copia certificada de las constancias que lo acrediten; háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo determinó por mayoría de votos el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia y el Secretario en funciones de Magistrado Luis Alberto Castro Velázquez (ponente), contra el voto particular del Magistrado José Pablo Pérez Villalba (Presidente), únicamente respecto al resolutivo Primero en el cual se concede el amparo al quejoso, pues considera debe efectuarse el estudio de fondo; y, comparte las consideraciones que rigen al resolutivo Segundo relativo a la vista que se habrá de dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal responsable por las manifestaciones de tortura; quienes firman electrónicamente con la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria que da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO

RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LUIS ALBERTO CASTRO VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARÍA DE LOURDES MEDRANO HERNÁNDEZ

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

64283073_0097000028104596044.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA DE LOURDES MEDRANO HERNÁNDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/23 00:04:29 - 05/10/23 18:04:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30 24 93 5f b1 3a 05 7c 32 a9 cd 44 7e 4e 2e f0 dc 32 49 08 44 d3 6b 5e c9 d9 ec 19 4e d7 82 b7 83 ca 5f d5 e8 48 70 da b7 70 a7 a2 cb ea 2e eb 4c e7 aa a8 ab 01 40 cf 83 12 12 d3 2f f0 b2 ca 72 a0 e7 62 ef 9a 16 be 99 ac 8c a8 25 a6 57 aa 30 b5 0c ee 01 cc 9d 7c 1b 38 25 ed 74 a9 76 cf 77 f0 1e 60 bc 29 72 72 aa b5 c1 38 bf 74 ce a6 61 f1 6e bb b4 5f b0 4e 12 55 5b 52 9b 70 fd b4 5f f0 c9 60 37 7f 48 56 06 50 55 55 41 43 27 26 08 a0 b1 3d 7a 33 0d 89 4e 4f 33 8c ae 36 89 e6 3a 8b 36 bc eb 8d 0c 0c 29 c4 82 b1 8b 48 eb b2 1f b9 ba aa c1 bd ad 4f 78 9a cf 9d 63 bd f3 7d 3d ba 8e e9 37 47 49 69 46 36 76 fe cb 3c 7f 77 49 af db 28 12 3e c1 c7 4b 2e a4 fb 58 89 d8 63 fd 4c 15 0f 3f 91 a6 38 9c 33 f4 20 57 1b d4 33 c7 3b ca fa 93 bf 56 46 ff 1d c0 82 25 8d 51 12			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/23 00:04:29 - 05/10/23 18:04:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/23 00:04:29 - 05/10/23 18:04:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50921408			
Datos estampillados:	snX4FrPCuXM+i6y89zWmbsHSdoY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Luis Alberto Castro Velazquez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.ca.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/23 00:14:05 - 05/10/23 18:14:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	13 88 e9 10 ea 08 b1 cb e5 c5 9f 4f db d0 24 77 15 b8 52 a6 53 7d 7b 91 42 6d c2 e9 2d 35 ec 49 c2 d0 4e e7 d2 b0 11 eb 88 91 19 78 57 a4 86 50 6b d0 26 d3 a6 23 4c 0a af 83 be 3b 47 ad 69 b3 ea e6 b0 ff 65 6e 00 9b e3 74 eb 67 d7 8e 6a 31 29 20 31 9b a5 4e d5 51 5d 86 a2 75 97 32 0f d1 2a e1 4e c0 be c9 a9 ad 81 a6 b3 59 47 dc db fd 0e c9 52 e5 6e 85 89 d9 e2 8b a9 0f c7 88 f3 fc 78 1d 9a 2d 21 81 1a 5d 89 83 ec 29 5d 1a 2f a3 f3 31 fa 82 5e 09 9c 97 9c c2 5b 0d d1 3f fd f4 c3 02 49 a0 7c 1a 2e bf 5a f8 85 1d 28 09 85 34 c9 a5 93 d9 a7 94 1b f0 b6 c8 93 1e 70 17 92 da 34 fb bb 22 4f 64 af 32 3f 0e 0e 55 84 54 26 f4 a3 4d ff 20 c9 d1 71 0e 83 bb 5e 4a fe 7e 1f 1e 98 a8 1a f7 12 40 53 10 26 10 59 ea ae bf 67 d1 7d 26 2b f3 59 01 db 31 19 74 f7 ec 3e 5f 5a 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/23 00:14:05 - 05/10/23 18:14:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/23 00:14:05 - 05/10/23 18:14:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50926388			
Datos estampillados:	wPpVD2Mv5GD0Yg1V3pSUqKjdMDU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/23 00:14:53 - 05/10/23 18:14:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	12 09 43 f5 4e 9a 14 ff 6b 8b ef c5 c0 d0 60 d5 db b2 95 34 a3 a8 c0 8f a0 b5 c0 3c 51 e3 a5 46 0b 56 7b 9c c0 03 c6 8a ec 1e 00 f4 fb 1e 36 b1 bc d3 20 6a 5e 6c 7c 78 22 ef 25 2d a6 09 ed 87 b3 1c c0 50 22 b6 ec 8f a9 32 f3 4e 26 6f 0f e8 4d ad ca f0 77 99 4f 00 56 f9 03 2a cf 93 fc 9b 76 39 e6 ba 52 26 c0 4a ec 11 e4 27 47 0e a0 9e 60 61 45 4f d0 fd b6 21 79 09 3a 5c b6 c0 1c 03 0e cf e9 40 de cf df 7b 73 60 c1 35 08 cd 9b 96 28 42 33 8c ad 31 39 4e d7 36 bb 05 a4 ee 2f b8 82 b8 32 07 14 83 ff ac cb aa 11 af ca f1 97 36 07 03 e8 da 77 aa 0d 6d 47 8a 8b 86 5a c2 14 15 e4 22 ff 96 3b 37 3e cd b8 56 94 49 9c 9d e6 a1 c6 89 47 b9 e3 12 d4 c2 ff 8f 3f 75 d8 fb b8 a1 8e 36 33 3b d7 1b b1 55 87 a7 8a 67 c5 cd 0e 5c a2 52 ee 92 66 e3 2b 3d 0d 1d ae 8c 47 bf 76 06			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/23 00:14:53 - 05/10/23 18:14:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/23 00:14:53 - 05/10/23 18:14:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50926849			
Datos estampillados:	OCTn2l5wFlu4PDD1mPgBa3oL7sY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/23 00:15:09 - 05/10/23 18:15:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8a 24 8c 76 58 40 49 c8 15 62 52 f3 a2 3d 77 2a 68 a5 e6 0c 66 09 1a ad 33 cc e1 0c 2a f7 7f ec 26 8d 57 bd 8c 22 80 c2 e0 f7 c4 f8 44 06 51 3e 0a 93 70 c8 47 8e 65 ed a0 a5 a9 35 5d 4b 60 74 2b d9 ac 35 4a ec c9 ca 67 78 c2 3b cd c3 aa b5 54 6b 9a 48 8b e3 01 b0 02 8e 8c 4b 33 55 6b 8a 3c 5a 6e cc aa 48 22 df f6 25 84 e8 d6 cb 52 97 fa 9b 32 1b 23 a1 db b8 8d 4d 37 9f ae 7e ca 14 df 98 a4 53 fd 45 23 37 c2 8d 55 b0 38 73 48 49 fe 2a 2a 11 bc 09 32 34 a3 db a5 54 52 e0 d8 75 ed c1 bd 57 f0 46 20 7e ab 21 84 c5 c6 81 2d 13 3e 7b c4 75 d5 68 99 cc db 05 f8 cf bb 1b a6 2d bf 07 8d 00 6c 37 f2 a6 78 aa ac a1 ea cd c1 2b c0 ff 96 b3 bf a8 cf ca 08 31 82 44 23 b4 35 9d f7 3c 0b dd 67 28 1f 35 7e b3 e9 b2 55 f9 86 88 ff 56 06 d6 04 13 b6 6c 62 20 18 86 55 20 81 04			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/23 00:15:09 - 05/10/23 18:15:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/23 00:15:09 - 05/10/23 18:15:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50927009			
Datos estampillados:	F4p3gUySoyxAlitRqs9snWrzDmo=			

El licenciado(a) Itzel Conzuelo Reza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública